

Eficacia de las Sentencias Internacionales en el Orden Interno de los Estados

ELOY RUILOBA SANTANA

PRESENTACION

EL PROFESOR Eloy Ruiloba Santana, quien se licenciara en 1966 en la Universidad de La Laguna (Canarias), colabora en esta ocasión con *Jurídica* que celebra su quinto aniversario, con un interesantísimo estudio.

Profesor adjunto por oposición de las cátedras de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, el tema elegido por el autor no podía ser más acertado, ya que él mismo se encuentra precisamente ubicado entre un problema de derecho internacional privado, el relativo a la eficacia de las sentencias extranjeras, y uno de los más importantes problemas del derecho internacional público, el de sus relaciones con el derecho interno.

Profesor adjunto, como arriba mencionamos, de las cátedras de Derecho Internacional Público y Privado, don ELOY RUILOBA SANTANA, se doctoró en la Universidad en la cual actualmente ejerce el magisterio, y en sus publicaciones ha hecho gala de su dedicación a la investigación de temas de una y otra especialidad, entre los cuales se cuentan "La Oponibilidad de la Excepción del Inagotamiento de los Recursos Internos en el Arreglo Arbitral de las Diferencias Internacionales" (*Revista Española de Derecho Internacional*, 1969, páginas 475-484); "La Regla del Agotamiento de los Recursos Internos a Través de las Decisiones de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre" (en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Libro-Homenaje al Prof. Luis Sela Sampil*, Universidad de Oviedo, 1970, páginas 467-503), "El Convenio Hispano-Francés de 28 de Mayo de 1969 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras y Actas Auténticas en Materia Civil y Mercantil" (*Revista Española de Derecho Internacional*, 1970, páginas 42-75), su interesantísimo estudio sobre el caso de la Barcelona Traction (*Revista Española de Derecho Internacional*, páginas 491-521), y ha abordado asimismo, problemas comparativos de especial interés, como el estudio pendiente de publicación sobre la solución de conflicto de leyes en el mundo jurídico romano y su entroncamiento en la dogmática moderna del derecho internacional privado.

En la actualidad, el profesor RUILOBA SANTANA prepara un libro sobre Sistema Monetario Internacional en sus Aspectos Jurídicos, tema que ha sido objeto de un cursillo monográfico del doctorado en la Universidad de Valencia.

El estudio del profesor RUILOBA, publicado por primera vez en este

número de *Jurídica*, tiene una clara estructura tripartita, precedida de un párrafo introductorio.

En su breve párrafo introductorio, plantea con toda claridad el autor la ubicación del problema que sitúa entre el problema referente a la eficacia dentro de un estado de las sentencias extranjeras por un lado, y la fuerza obligatoria del derecho internacional en el orden interno, por el otro. Temas el primero, que ha sido objeto de profunda investigación por parte de los especialistas en el derecho internacional privado; y el último objeto de profundas reflexiones de los especialistas en derecho internacional público. Planteado así el problema, resulta realmente sorprendente que el tema seleccionado por el profesor RUILOBA no haya sido objeto de los profundos estudios a que han dado lugar los otros dos, y de ahí el mayor mérito del estudio que se nos ofrece.

En el mismo párrafo, con síntesis que en nada perjudica a la claridad, deslinda la diferencia entre los tres problemas, para pasar a la primera sección de su estudio en la que analiza el planteamiento tradicional respecto a la sentencia dictada por un órgano judicial internacional, según la cual la misma tiene como último y final destinatario el Estado, al que va directamente dirigida, haciendo un minucioso análisis de las implicaciones que tal planteamiento encierra, análisis en el que destaca cómo dentro de tal planteamiento en el orden jurídico internacional las sentencias no pasan de ser una peculiar fuente de obligaciones para los estados.

Analizando el planteamiento tradicional brillantemente, pasa en la segunda parte a hacer un planteamiento profundamente interesante del problema: el determinar si el efecto directo e inmediato de las sentencias internas es el de hacer surgir la obligación de ejecutarlas a cargo del estado afectado, de modo que puede decirse que es todo el orden jurídico interno en su conjunto, sobre el cual recae ese efecto, plantea la interrogante de si existen otros efectos que, traspasando las fronteras del orden público interno se produzcan dentro del mismo, diferenciando así entre el efecto sobre el orden jurídico, del efecto dentro del orden jurídico, haciendo ver la diferencia entre el problema de la incorporación del derecho internacional por una parte y el de la fuerza obligatoria inmediata de las sentencias internacionales, para hacer notar que existen algunas sentencias que cumplen una función que pudiera llamarse paralegislativa y que, por lo mismo pueden algunas sentencias ser tenidas en cuenta por las autoridades internas cuando éstas están obligadas por su constitución a aplicar directamente el derecho internacional, sentencias entre las cuales están las relativas a la interpretación de tratados y las sentencias constitutivas que establecen por sí mismas un determinado régimen internacional.

Sin embargo, la ejecución directa aun en el caso de ejecuciones directas de sentencia internacional, hace notar el autor, requiere en tanto implica la inclusión de un cuerpo extraño en el orden interno, de una fundamentación que justifique tal inclusión en el contexto del derecho estatal, fundamentación que encuentra el autor en la combinación de la norma constitucional que sanciona la incorporación de derecho internacional y la norma de este último orden que obliga al cumplimiento de la sentencia.

El profesor RUILOBA plantea a continuación el problema de la posible incidencia entre la resolución internacional y las resoluciones internas anteriores, incidencia que hace posible el principio de la agotación de recursos internos consagrado en el derecho internacional general, para pasar al análisis de si el particular a quien pueda beneficiar la ejecución de la sentencia internacional dispone de algún medio para promoverla y el de determinar cuál ha de ser la naturaleza de tales medios.

Analizados los problemas mencionados, pasa al estudio de la solución planteada por el artículo 50 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, el cual permite dos interpretaciones distintas según la primera de las cuales, el tribunal no puede establecer directamente la jurisdicción debida, en tanto que, mientras conforme a la segunda, sostenida por MIELE, el artículo mencionado confía al tribunal el poder de hacer justicia al individuo, a pesar de que él no pueda constituirse en parte demandante ante el tribunal, interpretación que le lleva a sostener que la sentencia del tribunal debe ser título ejecutivo a la disposición del individuo, haciendo notar el profesor RUILOBA que ambas interpretaciones olvidan el contenido del artículo 26 que establece el requisito del agotamiento de los recursos internos.

Del análisis de la incidencia de las sentencias internacionales en el orden interno cuando su eficacia se plantea a título principal, pasa al estudio del mismo problema cuando la sentencia se plantea a título incidental, haciendo notar que la posible eficacia de la sentencia internacional cuando incide a título prejudicial en el proceso interno, se fundamentará en cambio haciendo notar que se trata de la aplicación inmediata por el juez interno del derecho internacional respecto al que la sentencia internacional constituye o bien un elemento de interpretación, o bien un elemento de integración, lo cual plantea el problema de saber hasta qué punto el juez o la autoridad interna están vinculados por la interpretación de la norma activa internacional que deben aplicar efectuada por la sentencia internacional.

El agudo análisis del profesor RUILOBA y sus sólidas conclusiones son una magnífica oportunidad para que los juristas mexicanos aborden el tema que en México resulta de especial interés, en tanto que nuestra Constitución

vigente no hace una recepción del derecho internacional, sino tan solo de aquellos tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión, previa aprobación del Senado, y en tanto los mismos se conformen con la Constitución (artículo 133 Constitucional), materia de mar territorial (artículos 27 y 42-V Constitucional) y de espacio superestante (artículo 42-VI, Constitucional).

FERNANDO A. VÁZQUEZ P.

Eficacia de las Sentencias Internacionales en el Orden Interno de los Estados

ENTRE EL tema de la eficacia dentro de un Estado de las sentencias extranjeras, por un lado, y el de la fuerza obligatoria del Derecho Internacional en el orden interno, por otro, se sitúa una cuestión, netamente diferenciada de ambas y que, contrariamente a lo que ocurre con éstas, ha sido escasamente estudiada por la doctrina:¹ la de los efectos en el orden jurídico interno de las sentencias internacionales. Con el primer problema, tiene en común el no tratarse de la interacción entre dos sistemas de Derecho objetivo, sino del valor de un acto de autoridad, cual es la jurisdicción, fuera de su marco propio. Con el segundo, el no hacer referencia a ordenamientos yuxtapuestos en una situación relativa paritaria, sino a dos órdenes jurídicos uno de los cuales se superpone al otro; de ahí que su estudio no pueda desvincularse de la consideración de las relaciones entre el Derecho internacional y el interno desde el punto de vista de éste último.

I PLANTEAMIENTO TRADICIONAL

En el Derecho internacional clásico la sentencia dictada por un órgano judicial internacional tiene como último y final destinatario al Estado al que va directamente dirigida. Tras la aparente elementalidad de esta afirmación se encierran importantes consecuencias. Quiere decir, en primer lugar, que las obligaciones concretas que, normalmente, derivan de la sentencia internacional son obligaciones a cargo del Estado parte al que se refieren: éste puede cumplirlas o incumplirlas, pero es él, globalmente considerado, el obligado a hacerlo. Como ha dicho ROSENNE: "Es preciso insistir sobre el hecho de que esta obligación se refiere a los Estados *per se*, y no a uno cualquiera de sus órganos".² De este hecho se desprende una

¹ Bajo la rúbrica de los "Efectos en Derecho Interno de las sentencias internacionales", dice VERPLAETSE que: "El tema concierne exclusivamente al D. I. Público. En todos los casos, se trata de litigios entre Estados. El problema ha sido poco estudiado y su solución, desde luego, puede extremarse únicamente por medio de adaptaciones constitucionales o por medio de un Convenio internacional" (VERPLAETSE, *Derecho internacional privado*, Madrid, 1954, pág. 658).

² ROSENNE, *L'exécution et la mise en vigueur des décisions de la Cour Internationale de Justice*, en "R.G.D.I.P.", 1953, págs. 549 y 550.

garantía del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y, al mismo tiempo, una restricción de su eficacia directa. Garantía por cuanto el gobierno, que es el que ha consentido en el sometimiento de la diferencia a una instancia internacional, no puede alegar que el órgano interno apropiado para ejecutar la sentencia internacional carece de vinculación alguna con el poder ejecutivo. Es el Estado como unidad indismembrable el obligado a cumplir la sentencia y, ante el Derecho internacional, poco importan, en este sentido, los obstáculos de orden constitucional interno. La misma idea es expresada por ROSENNE diciendo que “del hecho de que la sentencia es obligatoria con respecto al Estado *per se*, se deduce que es obligatoria con respecto a todos los órganos del Estado”.³ Dicho así, sin embargo, no puede dejar de advertirse el riesgo de que pueda entenderse que la sentencia internacional va dirigida directamente a todos y cada uno de los órganos estatales. La conclusión que deriva de las premisas anteriores es precisamente la contraria: la sentencia internacional no produce un efecto directo en el orden interno de los Estados, y ésta es la circunstancia que se contempla al decir, más arriba, que el ir dirigida la sentencia internacional al Estado como un todo indivisible comporta, al mismo tiempo que una garantía de su cumplimiento, una restricción de su eficacia directa.

El Estado posee, en efecto, un margen de libertad al organizar y realizar por sus propios medios la ejecución de la sentencia internacional. De otro modo quedaría abierta la posibilidad de que las personas privadas a quienes pueda aprovechar el cumplimiento de la sentencia la invoquen directa y eficazmente ante las instancias internas, o bien lo haga, ante las mismas, el propio Estado extranjero interesado. Esta última hipótesis es difícil de compatibilizar con la regla de la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero, mientras que la primera no puede recibir una solución categóricamente negativa sin las matizaciones y excepciones que más adelante se expondrán.

Lo que importa resaltar ahora es que, dentro de este planteamiento tradicional, la cuestión de la eficacia de las sentencias internacionales se reduce al problema de su ejecución por el Estado y al efecto de “cosa juzgada” en el plano internacional. No produciéndose un efecto directo que traspase la envoltura del ente estatal, lo que interesa es cómo se perfila, fundamenta y garantiza el deber del Estado de ejecutar por sus propios medios la sentencia internacional que le concierne.

³ ROSENNE, *Art. cit.*, pág. 550.

La naturaleza obligatoria de las sentencias internacionales y su ejecución por los Estados

Las decisiones de la Justicia internacional, señala LAPRADELLE, que, a diferencia de las internas, son meramente obligatorias y no ejecutivas, han sido generalmente cumplidas por los Estados pese a la ausencia de una fuerza internacional institucionalizada capaz de asegurar su ejecución.⁴ Son razones de índole moral o sociológica las que explican este hecho del que existen, no obstante, algunas excepciones en la jurisprudencia arbitral a las que luego nos referiremos.

Desde el punto de vista jurídico, el carácter vinculante para el Estado de las sentencias internacionales tiene en su base el fundamento consensual de la jurisdicción internacional. Para unos, la sentencia es un elemento de integración del acuerdo entre las partes, de modo que el contenido de la voluntad, manifestada con anterioridad a la sentencia, comporta una remisión en blanco a lo que decida el órgano al que se atribuye competencia.⁵ Para otros, es la propia sentencia internacional la constitutiva de un acuerdo cuya peculiaridad radica en su especial modo de formación.⁶

La cuestión de fondo gira en torno a la de saber si existe o no una tercera voluntad, distinta de la de los Estados parte, de la que emana la sentencia. Dentro de la concepción de SALVIOLI, la sentencia internacional es en sí misma un acuerdo en el que el juez o árbitro interviene como órgano común de los Estados parte. MORELLI se plantea el problema, concluyendo que, si bien “no existe ningún sujeto de Derecho internacional al que se pueda referir la declaración de voluntad contenida en la sentencia”,⁷ se trata de una voluntad distinta a la de los Estados parte; una voluntad en sentido “psicológico” y no jurídico-internacional, aunque produce consecuencias jurídicas en este orden derivadas de una norma instrumental.⁸ Para MORELLI, esta voluntad no es tampoco la expresión de un poder o autoridad

⁴ A. DE LAPRADELLE, *De l'exécution des décisions de la justice internationale*, en “Revue de Droit International”, 1934, t. XIV, págs. 225 y ss.

⁵ ANZILOTTI, *Corso di diritto internazionale*, vol. III, Roma, 1928, págs. 40 y ss.; BALLADORE PALLIERI, *La natura giuridica dell'arbitrato internazionale*, en “Riv. di Diritto Internaz.”, 1929, vol. VIII, págs. 338 y ss.

⁶ SALVIOLI, *La Corte permanente di giustizia internazionale*, en “Riv. di Diritto Internaz.”, 1923, págs. 32 y ss., así como, del mismo autor, *Il rapporto giuridico fra gli Stati compromettenti e gli arbitrati*, 1914, allí citado (pág. 34).

⁷ MORELLI, *La sentenza internazionale*, Padova, 1931, pág. 70. El autor exceptúa la hipótesis extraordinaria de que sea un Estado como tal el encargado de emitir una decisión sobre la controversia.

⁸ MORELLI, *Loc. cit.*, págs. 81, 119 y ss.

internacional; ni siquiera se trata del ejercicio de una función internacional, de una jurisdicción en sentido estricto, en la que el juez o árbitro actúa como órgano de la comunidad internacional con total independencia de la voluntad de las partes. Nada altera, en lo esencial, la exactitud de esta consideración el hecho de la implantación de tribunales internacionales con carácter permanente, en especial del Tribunal de La Haya, pues la voluntad de las partes sigue siendo igualmente necesaria para el arreglo judicial, consistiendo la diferencia más sustancial en el carácter general o especial de la norma instrumental de la que deriva la obligatoriedad de la sentencia.⁹ Consecuentemente con esta tesis, la designación de conjunto de los medios jurídicos de arreglo de las diferencias internacionales con el término “arbitraje”, frecuente sobre todo a raíz de la Primera Guerra Mundial, es algo más que una inexacta simplificación. En sentido contrario, QUADRI ve en la posibilidad de acción unilateral ante el Tribunal de La Haya una diferencia fundamental que conduce a distinguir esencialmente la jurisdicción del arbitraje en el orden internacional.¹⁰

Otros autores mantienen una posición ecléctica, considerando que la fuerza obligatoria de las sentencias internacionales deriva de una doble base: de un lado, el consentimiento de los Estados parte manifestado de forma particular (compromiso arbitral) o general; de otro lado, la autoridad inmanente a toda sentencia como producto de una función social, respaldado, por tanto, por el propio ente social. Esta es la postura de CAVARÉ, para quien ambas bases se confunden en la medida que, en la sociedad internacional, son los Estados que acuerdan el arbitraje los que detentan la autoridad social.¹¹

Lo que importa resaltar a nuestro propósito, como consecuencia de lo que antecede, es que, en el orden jurídico internacional, al menos en su

⁹ MORELLI, *Loc. cit.*, págs. 193 y ss.

¹⁰ QUADRI, *Diritto Internazionale pubblico*, Nápoles, 1968 (5a. ed.), pág. 246. Tras la aparente condición hay, en realidad, un fondo de coincidencia: frente a los que ponen el acento en el carácter convencional de la sumisión al T.I.J. (BENTIVOGLIO, *Rilevi sulla natura della sentenza internazionale*, en “Comunicazioni e studi”, 1952, pág. 236, donde dice que “el indicado procedimiento de adhesión previa a la competencia del Tribunal no representa otra cosa que una particular forma de acuerdo entre Estados, cuya peculiaridad consiste precisamente en el procedimiento seguido para su estipulación”, QUADRI no niega la base voluntaria de la competencia del Tribunal, pero estima que se trata de una cuestión de fundamento que no afecta a la distinta naturaleza del proceso en ambos casos.

¹¹ CAVARÉ, *L'arrêt de la C.I.J. du 18 novembre 1960 et les moyens d'assurer l'exécution des sentences arbitrales*, en “Mélanges offerts à Henri Rolin”, París, 1964, págs. 40 y ss.

configuración clásica, las sentencias internacionales no pasan de ser una peculiar fuente de obligaciones para los Estados. Al igual que en el Derecho interno, la sentencia internacional no crea los derechos y obligaciones que reconoce, sino que, salvo el caso de las llamadas sentencias constitutivas, aquéllos son previos a la sentencia. Pero, mientras la sentencia interna, una vez hecha firme, añade a la obligación una ejecutividad inmediata amparada en un poder social institucionalizado y efectivo, la sentencia internacional sólo sobrepone a la primitiva obligación sustantiva otra obligación, de carácter formal esta última, de cumplirla ejecutando la sentencia. Quiere decir esto que al título jurídico-sustantivo del que deriva la obligación internacional, se suma un nuevo título que la refuerza y precisa; no se trata ahora tan sólo de que un Estado viene obligado, según el Derecho internacional, a determinada conducta, sino que, refundiendo y asimilando dicha obligación, su fundamento inmediato deriva, tras la sentencia, de la propia fuerza obligatoria de la misma, basada en la voluntad de los Estados que han consentido en la competencia del órgano que la dicta. La sentencia internacional tiene, pues, una naturaleza meramente obligatoria; las obligaciones que de ella resultan no se distinguen, en esencia, del resto de las obligaciones internacionales que vinculan a los Estados. Se ha hablado, a este respecto, de que el incumplimiento de una sentencia internacional constituye un acto ilícito particularmente grave asimilable a los actos de agresión.¹² No parece, sin embargo, que pueda llegarse a esta asimilación, si bien haya de tenerse presente el contenido particular de cada sentencia, pues puede darse el caso, como ocurre con las sentencias que determinan la soberanía territorial negándola al Estado ocupante, de que el incumplimiento equivalga a un acto de agresión.¹³

El planteamiento ante el Tribunal Internacional de Justicia del caso de la *sentencia arbitral dictada por el Rey de España*, proporciona una muestra elocuente de este modo de concebir el alcance meramente obligatorio de las sentencias internacionales. Lo que se debatía era si Nicaragua, al negarse a ejecutar la sentencia arbitral de 1906, estaba incumpliendo o no una obligación internacional a tenor del art. 36, 2, c) del Estatuto del Tribunal

¹² En realidad, no se ha pretendido que el incumplimiento de una sentencia internacional constituya, por sí mismo un acto de agresión, sino que impide la calificación de tal al ataque armado de un Estado que se ha conformedo a la sentencia contra el que la ha incumplido (Art. 13 del Pacto de la S. de N.), o bien determina quién es el agresor en caso de hostilidades, recayendo dicha calificación sobre el Estado que no se ha conformedo a la sentencia internacional (Art. 10 del Protocolo de Ginebra de 1924).

¹³ ROSENNE, *Art. cit.*, en "R.G.D.I.P.", 1953, págs. 554-557.

Internacional de Justicia; ¹⁴ esto es, no se trataba de revisar la sentencia arbitral en cuanto al fondo, ni tampoco pura y simplemente de revestirla de ejecutividad, sino de declarar que Nicaragua había contraído una obligación internacional nueva cuyo título estaba en la sentencia arbitral y cuyo fundamento radicaba en el compromiso que la hizo posible. El Tribunal, en el trance de tener que pronunciarse sobre la regularidad del laudo, actuando como una instancia de apelación, rehusó asumir este papel, reconociendo sin más la validez del fallo arbitral para examinar tan sólo la posibilidad de su ejecución, y considerando, además, que la obligación que de él derivaba no podía ser negada por Nicaragua una vez que de sus propios actos a raíz del laudo se había desprendido la aceptación de éste por su parte. ¹⁵

Consecuentemente con este carácter meramente obligatorio de las sentencias internacionales, se han alegado determinadas circunstancias para justificar su inejecución. Así, se ha pretendido, teniendo en cuenta el relativismo de toda relación obligatoria, la aplicación de alguna de las causas de extinción de las obligaciones, como la compensación. ¹⁶ Otras veces se alega la nulidad de la propia sentencia internacional por diversas causas, ¹⁷ siendo la más frecuente e importante la falta de sujeción del juez internacional a los términos convencionales del instrumento del que deriva su competencia, a la que se refiere la doctrina hablando de un exceso de poder del juez o árbitro, uno de cuyos supuestos particulares es la llamada sentencia *ultra petita*. ¹⁸ En todos estos casos la ausencia de una estructura jerarquizada de la jurisdicción internacional que permita el recurso contra la sentencia que se pretende nula, trae consigo que sea la parte obligada, a cumplirla la que haga valer su nulidad para justificar la negativa de ejecutarla, lo cual sería imposible si la sentencia internacional tuviera una fuerza ejecutiva inmediata.

No quiere decir esto que las sentencias internacionales no deban ser inmediatamente ejecutadas sin apelación y sin que el Estado obligado a su cum-

¹⁴ C.I.J., *Recueil*..., 1960, págs. 196 y 204.

¹⁵ C.I.J., *Recueil*..., 1960, págs. 214 y ss.

¹⁶ En el caso del buque "*Veloz-Mariana*", Francia pretendió y obtuvo la compensación de la indemnización que debía pagar a España, en virtud de la sentencia arbitral de 13 de abril de 1852, con una deuda española preexistente (LAPRADELLE-POLITIS: *Recueil des Arbitrages internationaux*, t. I, pág. 625).

¹⁷ V., BALASKO, *Causes de nullité de la sentence arbitrale en Droit international public*, París, 1938, págs. 87 y ss.

¹⁸ V., CHRISTO YOTIS, *La question "ultra petita" a propos d'un arbitrage entre la Grece et la Bulgarie*, en "Journal de Droit International", 1926, vol. 53, págs. 879-889.

plimiento pueda eludirlo impugnando de alguna manera el fundamento de la sentencia, la cual resuelve definitivamente la controversia; así lo establecen de modo general los compromisos arbitrales particulares y los textos generales sobre medios jurídicos de arreglo de las diferencias internacionales. Lo que está en juego en los casos extremos de inejecución no es la obligatoriedad de las sentencias, sino su propia existencia válida y regular; por eso, se ha puesto en duda la misma posibilidad de hablar de causas de nulidad de las sentencias internacionales¹⁹.

Cuando un Estado se niega a ejecutar una sentencia internacional, lo normal será que intente justificar jurídicamente su postura, de donde, mientras no sea posible un procedimiento internacional de anulación de las sentencias arbitrales,²⁰ la posibilidad de que el Estado interesado haga valer unilateralmente su nulidad atentaría gravemente contra la virtualidad del sistema jurisdiccional internacional. Se trata de una de las situaciones límite que aparecen frecuentemente en la vida jurídica internacional, atenuada, en este caso, por el hecho sociológico de que, salvo en muy contadas ocasiones,²¹ los Estados se han acomodado a las sentencias internacionales. En los casos en que así no ocurra, la falta de un poder internacional organizado que garantice la eficacia y el cumplimiento de las sentencias, situación que ha movido en la doctrina a explicar el fenómeno por medio de la teoría scelliana

¹⁹ THEVENAZ, *Peut-on parler de causes de nullité des sentences arbitrales?*, en "R. G. D. I. P.", 1939, vol. XLVI, págs. 53-62, donde critica el punto de vista de BALASKO en la ob. cit (not. 16).

²⁰ Existen, sin embargo, en el Derecho internacional positivo, determinados procedimientos ante el mismo órgano que dictó la sentencia que versan sobre su interpretación y ejecución, e, incluso, sobre su revisión en caso de aparecer un hecho nuevo que hubiera podido repercutir en el fallo (V., MIAJA DE LA MUELA, *Solución pacífica de diferencias internacionales. Medios políticos y arbitraje*, en "Cursos y Conferencias de la Escuela de Funcionarios internacionales", 1956-57, t. 4, págs. 284-291). Un recurso ante el Tribunal Internacional de Justicia, para la anulación de las sentencias arbitrales incurso en algunos de los vicios taxativamente recogidos, fue previsto en los arts. 35 y ss. del proyecto de Convenio sobre procedimiento arbitral, preparado por SCHELLE en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Texto en "American Journal of International Law", 1959, págs. 247 y 248).

²¹ Se suele citar a este respecto la sentencia del Tribunal Arbitral Mixto rumano-húngaro dictada en 1927 sobre el caso de los optantes húngaros (V., LAPRADELLE, *Art. cit.*, en "Rev. de Droit international", 1934, pág. 226). Otros casos en WITENBERG-DESRIoux: *L'organisation judiciaire, la procédure et la sentence internationales*, París, 1937, págs. 352-359. Frecuentemente, los casos de inejecución se han debido a obstáculos de orden constitucional interno derivados de la independencia entre el poder legislativo y el ejecutivo que es el que normalmente ha consentido en el arreglo arbitral o judicial (V., HOLIER: *La solution pacifique des litiges internationaux*, París, 1925, págs. 265 y ss.).

del desdoblamiento funcional,²² conducirá a una situación límite en la que la ruptura de la normalidad jurídica carece de respuesta dentro del Derecho.²³ El problema ha sido acertadamente descrito por HOIJER, cuando recibía una atención que, cualesquiera que sean las razones, dista mucho de ser la que se le presta hoy, diciendo que “Es importante en efecto no confundir dos nociones esencialmente distintas, de una parte la fuerza obligatoria de la sentencia y de otra su fuerza ejecutiva, es decir, las vías y medios necesarios a su ejecución. Como no existe ninguna institución por encima de los tribunales arbitrales, la sentencia dictada por ellos se encuentra abandonada de alguna manera a la buena voluntad de la parte condenada. A falta de sanción material supranacional, no hay más que una sanción moral que no es sin embargo de desdeñar”.²⁴

En el momento actual, al menos respecto a las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia, el problema cuenta con una solución positiva contenida en el art. 94, No. 2 de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo antecedente inmediato está en el art. 13, No. 4 del Pacto de la Sociedad de Naciones. A diferencia de éste, en que se establece que, en caso de inejecución de la sentencia, “el Consejo propone las medidas que deben asegurar su efecto”, en el sistema de la ONU, el Consejo de Seguridad, no sólo puede proponer o hacer recomendaciones, sino que puede también “decidir las medidas a tomar para hacer ejecutar la sentencia”, mientras que, por otra parte, el Consejo de Seguridad actúa a instancia de la parte en el litigio a quien perjudica la inejecución, pudiendo intervenir o abstenerse según lo juzgue o no necesario, circunstancias ambas que tampoco se daban en el régimen de la Sociedad de Naciones.²⁵

²² SIMONARD, *L'exécution des décisions de justice internationales*, en “Etudes en l'honneur de George Scelle”, t. II, París, 1950, págs. 861-873.

²³ La única consecuencia jurídica imaginable, al margen de todo procedimiento verdaderamente internacional de ejecución, sería la justificación de medidas de autotutela. Se habla, en este sentido, de “guerras de ejecución” (V., REISMAN, *The enforcement of international judgements*, en “American Journal of International Law”, 1969, págs. 12 y ss.).

²⁴ HOIJER, *Ob. cit.*, pág. 265.

²⁵ V., VULCAN, *L'exécution des décisions de la Cour Internationale de Justice d'après la Charte des Nations Unies*, en “R. G. D. I. P.”, 1947, t. LI, págs. 187-205; VILLANI, *I poteri del Consiglio di Sicurezza delle Nazioni Unite in materia di esecuzione delle sentenze della Corte Internazionale di Giustizia*, en “La Comunità Internazionale”, 1970, vol. XXV, págs. 646-660.

II SENTENCIA INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL EN LAS RELACIONES DE ESTE CON EL INTERNO

Lo que antecede deja sentadas las bases para el planteamiento de la problemática central del presente estudio. Si el efecto directo e inmediato de las sentencias internacionales es el de hacer surgir la obligación de ejecutarlas a cargo del Estado afectado, de modo que puede decirse que es todo el orden jurídico interno en su conjunto, sobre el que recae este efecto, cabe preguntarse si existen otros efectos que, traspasando las fronteras del orden jurídico interno, se produzcan dentro de él, se integren en él. En el primer caso se trata de un efecto *sobre* el orden jurídico interno; en el segundo, de un efecto *dentro* del orden jurídico interno. En el primer caso se trata de la *ejecución* de la sentencia por el Estado; en el segundo, de determinados efectos indirectos que pueden perdurar incluso después de llevada a cabo la ejecución en sentido estricto. La diferencia no siempre será posible ni clara. Determinadas sentencias, en razón de su contenido material, no son susceptibles de ejecutarse de una sola vez y para siempre, sino que comportan una ejecución continuada en el tiempo por medio de una serie de actos sucesivos.

La cuestión presenta un paralelismo con la de la incorporación del Derecho internacional al Derecho interno. Pero, mientras ésta ha sido ampliamente tratada por la doctrina, aquélla, sin duda de menor alcance, es frecuentemente olvidada, cuando no se resuelve por simple referencia a la primera.

Una muestra de esta confusión, si bien entresacada de las discusiones sobre un tema tangencial, la proporcionan los debates habidos en el seno del Instituto de Derecho Internacional con ocasión de la enmienda, propuesta por GUGGENHEIM, tendiente a exceptuar de la regla del agotamiento de los recursos internos las demandas internacionales que tengan por "objeto la simple *constatation* de la violación del Derecho internacional alegado". Al tratarse este punto en el pleno del Instituto, Paul DE VISSCHER opuso la objeción de que de esta manera se podría eludir completamente el requisito del agotamiento, puesto que era posible que, una vez obtenida una sentencia internacional declarativa, los tribunales internos se hallaran vinculados por la autoridad de la cosa juzgada, a lo que respondió GUGGENHEIM diciendo que esta vinculación de los tribunales internos por la sentencia internacional sólo se podría producir en los sistemas internos que consagraran la incorporación automática de la regla de Derecho internacional.²⁶

²⁶ *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1956, vol. 46, págs. 299-301.

Se trata, en efecto, de dos cosas evidentemente diferentes: una se refiere a la aplicación directa del Derecho internacional por las autoridades internas; la otra, a los efectos de las sentencias internacionales ante las mismas autoridades. Sin embargo, la asimilación de ambas no carece de todo fundamento: por un lado, es consustancial a la nota de relativismo del Derecho internacional la tendencia a concebir como Derecho la solución concreta de situaciones o relaciones particulares que interesan sólo a dos Estados o a un número reducido de ellos; el Derecho internacional se hace equivaler, en cierta manera, a la obligación internacional, y, en este sentido, la sentencia creadora de un *status* entre dos o más Estados viene a participar, de algún modo, de la naturaleza de la normativa internacional. Por otro lado, la repercusión de algunas corrientes filosófico-jurídicas que tienen como denominador común la impugnación más o menos frontal de la generalidad y abstracción de la norma para concebir el Derecho en su actualización concreta,²⁷ contribuye a que la sentencia internacional pueda considerarse como una manifestación concreta del Derecho. No deja de ser significativo, en este mismo sentido, que el Derecho comunitario europeo se entienda abarcando tanto las normas convencionales, reglamentos y decisiones de alcance general, como las decisiones particulares y concretas.

No obstante, la aplicación directa por las autoridades internas del Derecho internacional, en los países que consagran la incorporación automática de éste, no puede entenderse de modo tan amplio que implique la fuerza obligatoria inmediata de las sentencias internacionales con respecto a todos y cada uno de los órganos del Estado. Ahora bien, estando los jueces internos obligados a aplicar el Derecho internacional, pueden tomar en consideración las sentencias internacionales con la misma validez que éste les atribuye; esto es, no es la propia autoridad inmanente de la sentencia internacional, que pesa sobre el Estado y no directamente sobre sus órganos, la que la hace desplegar sus efectos en este caso, sino su eventual condición de elemento determinante del Derecho internacional en los supuestos en que éste así lo establece, aplicándose entonces la norma internacional originada, determinada o interpretada por la sentencia en lugar de ésta como tal. Derecho internacional y sentencia internacional vienen así a interferirse en una relación en la

²⁷ Baste citar, a título de ejemplo de las concepciones más extremas que han sido aplicadas al Derecho internacional, la construcción de McDougal, para quien el Derecho es un conjunto de decisiones (La tesis de McDougal, dispersa en su obras, puede verse recogida, con las referencias oportunas en MEDINA ORTEGA, *Una nueva concepción del Derecho Internacional: el sociologismo de Myres Smith McDougal*, en "R. E. D. I.", 1961, págs. 517 y ss.; ROSENTHAL, *Etude de l'oeuvre de Myres Smith McDougal en matière de Droit international public*, París, 1970).

que la segunda constituye el supuesto al que una norma del primero vincula el nacimiento o la precisión de otra norma, que es la que tiene en cuenta el juez interno cuando está obligado a aplicar directamente el Derecho internacional. En efecto, mientras que existen sentencias internacionales que, por transposición de la técnica procesalista de Derecho interno, pueden denominarse “de condena”, o, más exactamente, “de prestación”,²⁸ otras se limitan a declarar, bien la existencia de una obligación particular, o bien el alcance y contenido de una determinada normativa general vigente entre las partes;²⁹ otras, en fin, presentan una analogía con las sentencias constitutivas en Derecho interno, de las que se diferencian por no ser una mera relación jurídica entre las partes lo que crean, modifican o extinguen, puesto que, como ha dicho el profesor Miaja: “En Derecho internacional, la sentencia constitutiva ofrece una finalidad distinta, la de crear una ordenación jurídica, es decir, una función legislativa”.³⁰

Pues bien, sin perjuicio de que volvamos sobre el tema al tratar de los efectos incidentales de la sentencia internacional ante las autoridades internas, en lo que atañe a la delimitación e interferencias entre sentencia y Derecho internacionales, a los efectos de su incidencia en el orden jurídico interno, conviene dejar sentado ahora lo siguiente: a) En Derecho internacional, la diferencia entre las sentencias de condena y las declarativas se encuentra atenuada, produciéndose con frecuencia una confusión entre ambas de la que es una muestra la circunstancia de que en los escritos dirigidos al Tribunal Internacional de Justicia se utilice corrientemente la fórmula según la cual se pide al Tribunal “dire et juger” sobre la pretensión que se deduce. La razón no es otra que el hecho cierto de que las sentencias internacionales llamadas “de condena” o “de prestación” no hacen en realidad otra cosa que *declarar* la existencia de una obligación concreta, por lo que se aproximan a

²⁸ GUGGENHEIM, *Traité de Droit international public*, t. II, Ginebra, 1954, págs. 165 y ss.

²⁹ “Le pouvoir de la Cour de statuer, soit en matière contentieuse, soit en matière consultative, par voie de décision abstraite, *generaliter*, dégagée de toute application concrete, n'est pas discuté dans son principe” (CH. DE VISSCHER, *La chose jugée devant la Cour Internationale de La Haye*, en “Rev. Belge de Droit International”, 1965-1, pág. 13, donde cita en su apoyo las sentencias No. 7 y No. 13 del T. P. J. I. recaídas en el caso de la fábrica de *Chorzow*). Este poder, continúa el mismo autor, tiene, sin embargo, sus límites: además de no ser susceptible de engendrar obligaciones a cargo de Estados terceros, la sentencia declarativa ha de tener virtualidad para poder concretarse en el caso sometido al Tribunal, produciendo resultados prácticos en un momento ulterior (Sent. del T. I. J. de 2-Dic-1963, en el caso del *Cameroun septentrional*).

³⁰ MIAJA DE LA MUELA, *Solución pacífica de diferencias...*, en “Cursos y Conferencias de la Esc. de Función. Internac.”, 1956-57, t. 4, pág. 276.

las llamadas declarativas que tampoco pueden ser tan abstractas que se desprendan de su origen contencioso. Como puede verse, en la base de esta consideración está la asimilación, que se comentaba más atrás, entre la obligación derivada de la sentencia y el resto de las obligaciones internacionales. b) Ahora bien, mientras que las sentencias de condena o las declarativas que versan sobre una obligación concreta sin determinar la forma de su cumplimiento o la cuantía de la reparación, aunque impliquen una determinada interpretación del Derecho objetivo, carecen de la nota de generalidad necesaria para integrarlo o determinarlo, otras sentencias declarativas, especialmente las que recaen sobre litigios concernientes a la interpretación de tratados —punto recogido en el art. 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia para establecer su competencia—, cumplen, en cierta manera, una función paralegislativa, de modo que a diferencia de las anteriores, pueden ser tenidas en cuenta por las autoridades internas cuando vienen obligadas por su Constitución a aplicar directamente el Derecho internacional. c) Lo mismo puede decirse de las sentencias llamadas constitutivas que, como veremos más adelante, establecen de por sí mismas un determinado régimen internacional que lleva aparejada automáticamente la aplicabilidad de un sector normativo de este orden.

Incidencia de las sentencias internacionales en el orden interno cuando su eficacia se plantea a título principal

Dentro de la tipología a grandes rasgos perfilada en el párrafo anterior, las dos primeras categorías de sentencias, esto es, las que presentan un paralelo con las de condena en Derecho interno y las que, siendo declarativas por no ordenar una determinada forma de cumplimiento, declaran una obligación concreta, difícilmente pueden producir otro efecto que el directo y principal de su cumplimiento total por el Estado. No cabe hablar, pues, respecto a ellas, de efectos indirectos o secundarios en el orden jurídico interno; su eficacia se planteará normalmente a título principal, asimilada con el problema de su ejecución ya sea cuando ésta se realiza en un sólo acto o grupo de actos, o ya cuando se lleva a cabo en tracto sucesivo, en cuyo caso la eficacia de la sentencia se acerca más al supuesto en el que se establece un régimen general capaz de proyectarse directamente ante las autoridades internas a título incidental, sin llegar, no obstante, a confundirse con él, puesto que cada uno de los actos de la ejecución en tracto sucesivo no dejará de ser un efecto principal y directo de la sentencia.

Pero, aunque no se trate sino de la ejecución directa de la sentencia internacional, su incidencia en el orden interno comporta la inclusión de un cuerpo

extraño a la que es preciso buscar una fundamentación que la justifique en el contexto del Derecho estatal. Porque, si en el orden internacional es el Estado como unidad el que debe cumplir y ejecutar la sentencia, en el orden interno, son los órganos de gobierno de los que parten las medidas destinadas a su ejecución. Cuando ésta consiste simplemente en una actuación administrativa, el problema es menor, aunque no cabe descartar la posibilidad de fricción con el principio de legalidad en el caso de que las medidas de ejecución requeridas sobrepasen la esfera discrecional de la administración.³¹ La cuestión se presenta con mayor gravedad cuando se interfiere con la de la independencia de poderes en el orden jurídico interno; muchas sentencias internacionales requieren, en efecto, para su ejecución una actuación judicial o legislativa y es entonces cuando la autoridad del órgano de gobierno no es suficiente, haciéndose necesaria una fundamentación en el Derecho objetivo. Ya hemos visto que esta fundamentación no puede encontrarse en la asimilación de la sentencia al Derecho internacional a los efectos de extender a la primera la obligación de las autoridades internas de amoldarse a éste. Por otra parte, así como las constituciones suelen contener cláusulas de incorporación de las que se deduce la obediencia al Derecho internacional, inútil será buscar preceptos análogos referidos a las sentencias internacionales. En esta situación, el único apoyo que puede encontrar la ejecución de la sentencia internacional en el orden interno deriva de la combinación entre la norma constitucional que sanciona la incorporación del Derecho internacional y la norma de este último orden que obliga al cumplimiento de la sentencia; sólo por este conducto se puede reconducir la cuestión de la obligatoriedad ante las autoridades internas de la sentencia internacional a la de la incorporación del Derecho internacional al interno.

Dejando aparte los problemas particulares que se plantean cuando la ejecución de la sentencia internacional supone una actividad legislativa,³² en lo que se refiere a la incidencia en la esfera jurisdiccional interna, es preciso

³¹ Dicha fricción podrá patentizarse cuando la ejecución de la sentencia internacional perjudica a particulares en el disfrute de derechos protegidos por el orden jurídico-administrativo interno, pudiendo trasladarse de la esfera administrativa a la judicial en caso de recurso.

³² Puede tratarse de actuaciones concretas que, formalmente, deban revestir el rango legal, como pueden ser las expropiaciones, o bien de disposiciones generales, en cuyo caso la cuestión aparece como un subproblema dentro del más amplio de la "adaptación" del Derecho interno al internacional, estudiado sobre todo por la doctrina italiana sobre la base jurídico-positiva del art. 10 de la Constitución de 1947 y de la jurisprudencia dictada en su aplicación por el Tribunal constitucional (V., entre otros, GIOVANNI PAU, *Le norme di Diritto internazionale e le garanzie costituzionali della loro osservanza*, en "Riv. di Diritto internaz.", 1968, págs. 249-272).

partir de la consideración de que la sentencia internacional, aunque resuelva formalmente una diferencia entre Estados, puede afectar más o menos directamente intereses de particulares. De ahí que se plantee el problema de la eficacia, y, en su caso, de las distintas modalidades en que se puede presentar, de la alegación directa ante un Tribunal interno de la sentencia internacional como fuente de derechos respecto a personas privadas.

LIMBURG distingue entre los efectos de la sentencia internacional sobre las internas según éstas sean anteriores o posteriores a la primera. En el primer caso la sentencia internacional no puede anular las dictadas anteriormente por los tribunales internos en sentido contrario; únicamente determina una responsabilidad internacional del Estado por razón de estas últimas. En el segundo caso, enfocado por LIMBURG en la única hipótesis de que la sentencia internacional contenga la interpretación general de un tratado, distingue a su vez dos situaciones: “En los casos en que el tratado pueda tener efecto en uno determinado de los Estados contratantes, sin que sea necesario modificar previamente la ley nacional, nos parece que los tribunales nacionales deben conformarse a la sentencia arbitral. No porque esta sentencia internacional tenga autoridad de cosa juzgada en el Derecho nacional, sino porque ellos están obligados a aplicar la ley de su país, y el tratado, con la interpretación dada por la sentencia arbitral, es la ley del país”; por el contrario, “en los casos en que el tratado no pueda operar sin que previamente la ley nacional sea puesta en armonía con el tratado, tal como es interpretado por la instancia internacional, los tribunales nacionales no están obligados a conformarse a la sentencia mientras que la ley nacional no haya sido modificada”.³³

En realidad se trata de dos cuestiones íntimamente relacionadas pero susceptibles de diferenciarse atendiendo a que, mientras en el primer caso lo que está directamente en juego es la ejecución de la sentencia internacional, en el segundo el problema se plantea en términos de la posible eficacia de cosa juzgada de ésta respecto a las instancias internas, cuestión que se examinará más adelante, si bien puede también hablarse en este segundo caso de una ejecución en sentido amplio. Por de pronto, lo que importa es señalar que si, en principio, las sentencias internas anteriores a la dictada por la jurisdicción internacional conservan toda su validez y eficacia en el orden interno pese a su contradicción con esta última, planteándose la ejecución de

³³ LIMBURG, *L'autorité de chose jugée des décisions des juridictions internationales*, en “Rec. des Cours”, 1929 V, págs. 562-586, especialmente págs. 583 y 584. El autor recoge los amplios e interesantes debates sobre el tema habidos en la 2a. Conferencia de la Paz que daría lugar al Convenio de La Haya de 1907, destacando las intervenciones de Asser y Lammasch.

la misma en forma de indemnización o reparación en sentido estricto a cargo de las autoridades administrativas, puede presentarse el supuesto de que, acercándose más o menos el mandato contenido en la sentencia internacional a la *restitutio in integrum*, sea precisa para su ejecución una decisión judicial que pueda resultar incompatible con las dictadas anteriormente. Concretamente, las consecuencias prácticas de esta posibilidad se observarán cuando las sentencias internas han resuelto un litigio entre particulares y la parte favorecida por ellas puede verse destituida de derechos, que le han sido atribuidos en el orden interno, al ejecutarse la sentencia internacional contraria. La hipótesis no tiene ciertamente una fácil solución, pues, si por un lado interesa robustecer el papel de la jurisdicción internacional, allanando los obstáculos que puedan aparecer de la excesiva impenetrabilidad del orden interno y la paralela irrelevancia de las situaciones que afectan a particulares ante el Derecho internacional, a las que se llega desde una óptica dualista, por otro lado hay que tener presente que la instancia internacional no es una prolongación de las internas de modo que actúe como un último recurso y que es preciso preservar la armonía del sistema jurisdiccional interno respetando la cosa juzgada en este orden. Por otra parte, de no ser absuelto el Estado demandado en una diferencia que tiene en su base intereses privados, la sentencia internacional siempre estará en contradicción con sentencias internas anteriores, habida cuenta del requisito del agotamiento de los recursos internos consagrados en el Derecho internacional general.³⁴ En esta situación, parece obligado postular que la posibilidad de que la sentencia internacional comporte en alguna medida la *restitutio in integrum* se encuentra limitada en cuanto a las decisiones judiciales eventualmente requeridas que no podrán deshacer una situación, sancionada ya por el sistema jurisdiccional interno, de la que disfruta un particular distinto de aquél respecto al que se ejerce la protección diplomática, debiendo reducirse lo mandado por la sentencia internacional en este caso a una reparación a cargo del Estado, ya sea en forma de indemnización o ya en cualquier otra forma, que permita conservar los derechos adquiridos por personas privadas.

Desde otro punto de vista, si bien se interfiere con el anterior en un terreno común, se plantea el problema de saber si el particular a quien pueda beneficiar la ejecución de la sentencia internacional dispone de algún medio

³⁴ De esta afirmación se exceptúan, lógicamente, los casos en que la regla del agotamiento, de carácter dispositivo, ha sido descartada por la voluntad de las partes (V., RUILOBA, *La oponibilidad de la excepción del inagotamiento de los recursos internos en el arreglo arbitral de las diferencias internacionales*, en "R. E. D. I.", 1969, págs. 465-484).

para promoverla y, en caso afirmativo, el de determinar cuál ha de ser la naturaleza de dichos medios. En el mecanismo tradicional de la protección diplomática, es el Estado demandante quien obtiene directamente la reparación que repercutirá según su orden jurídico interno en los individuos protegidos. La posibilidad de que un órgano jurisdiccional internacional resolviera una diferencia que oponga directamente a un Estado con una persona privada afecta sensiblemente a esta solución. Ya en el funcionamiento de las Comisiones arbitrales mixtas se daba dicha posibilidad,³⁵ pero la problemática específica de la ejecución y eficacia de los laudos dentro del país de residencia de los particulares extranjeros no se presentaba en toda su extensión porque, de una parte, muchos de los convenios que instituían las Comisiones mixtas estipulaban que, no obstante tratarse de reclamaciones de particulares, las indemnizaciones que se acordaran serían pagadas por cada gobierno respectivo al otro,³⁶ y, de otra parte, teniendo generalmente por objetivo la liquidación de daños causados con ocasión de guerras o de contiendas civiles, la reparación se presentaba normalmente en forma de indemnización pecuniaria a cargo del Estado responsable, con lo que parece eliminarse la posibilidad de fricción con sentencias anteriores de los tribunales internos, así como la necesidad de acudir a éstos para la ejecución de la decisión arbitral.³⁷

³⁵ V., SÉFÉRIADÈS, *Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales*, en "Rec. des Cours", 1935-I, págs. 32-37; F. A. VON DER HEYDE, *L'individu et les tribunaux internationaux*, en "Rec. des Cours", 1962-III, págs. 313-319.

³⁶ Así, por ejemplo, el Tratado anglo-norteamericano de 8 de febrero de 1853 establecía, en su art. 4, que: "Todas las sumas que pudieran ser otorgadas por los comisionarios, y por el árbitro o superárbitro, con respecto a una reclamación, serán pagadas, llegado el caso, por cada uno de los gobiernos al otro..." (LAPRADELLE-POLITIS, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, vol. I, París, 1957, pág. 664).

³⁷ A este respecto, conviene recordar que las Comisiones mixtas se instauraban muchas veces para suplir una justicia interna de la que se desconfiaba, no siendo por ello preciso el agotamiento previo de los recursos internos. Por otra parte, se llega a las mismas consecuencias desde la premisa opuesta del respeto a las decisiones judiciales internas, en base al cual no se admite que la instancia internacional venga a anular o rectificar las decisiones internas, sino que falla *ex novo*, con independencia de que éstas se hayan o no pronunciado, y, en caso afirmativo, sin interferirse con ellas por disponer simplemente una indemnización. Esta fue la tesis defendida por los EE.UU. en la Conferencia de Londres de 1908-1909, a consecuencia de lo cual se firmó en La Haya (19-sept.-1910) un Protocolo adicional al XII Convenio de La Haya de 1907 —que contenía la solución contraria— en virtud del cual los Estados que no pudieran aceptar esta última por obstáculos constitucionales podían limitar su sometimiento al Tribunal Internacional de Presas, en los casos a los que se extendía la competencia de sus tribunales internos, a las acciones que tuvieran como único objetivo una indemnización (V., SÉFÉRIADÈS, *Ob. cit.*, en "Rec. des Cours", 1935-I, págs. 92 y 93).

No ocurre lo mismo en los casos más recientes de diferencias entre Estados y particulares, en los que, actuando el Estado *iure gestionis*, la ejecución de la sentencia arbitral puede requerir la intervención de las autoridades judiciales internas del país del que es nacional el particular implicado, o de cualquier otro. En esta hipótesis parece difícil negar al particular un papel directo en la ejecución de la sentencia internacional por medio de la incoación del correspondiente procedimiento interno. El problema que se plantea será, en suma, el de la investidura de la sentencia internacional del carácter de título ejecutivo. Un ejemplo notable de este supuesto se dio en el caso resuelto por el Tribunal civil de Bruselas en la sentencia de 30 de abril de 1951, por cuya importancia respecto al tema que nos ocupa merece una atención especial.

Se trataba de la acción emprendida por la Sociedad Comercial de Bélgica (SOCOBEL) contra el Estado griego, tendiente a obtener de los Tribunales belgas la *saisie-arrêt* de bienes pertenecientes al Estado helénico para satisfacer las obligaciones de éste derivadas de la sentencia arbitral de 25 de julio de 1936; cuya obligatoriedad fue posteriormente confirmada por el T. P. J. I. en su sentencia de 15 de junio de 1939. El Tribunal de Bruselas consideró que ambas sentencias internacionales constituían títulos suficientes para convalidar las medidas cautelares, dado que éstas no tenían por qué terminar necesariamente en una ejecución, la cual, sin embargo, era imposible por no ser directamente ejecutivo en Bélgica ninguno de los dos títulos invocados.³⁸ Lo que no deja de causar cierta extrañeza es la argumentación utilizada por la sentencia para negar el carácter ejecutivo de dichos títulos: Tanto respecto a la sentencia arbitral como a la dictada por el T. P. J. I., el Tribunal de Bruselas estimó necesario el previo *exequatur* en Bélgica, añadiendo, en lo que se refiere a la sentencia del Tribunal de La Haya, la consideración basada en la relatividad de la cosa juzgada, según la cual la sentencia que resolvió una diferencia entre Estados no podía ser invocada con fuerza de cosa juzgada en un litigio que, al menos formalmente, oponía a diferentes partes.

Con base en esta sentencia, la doctrina procesalista belga ha sostenido la necesidad del *exequatur* para que puedan ser directamente ejecutivas en Bélgica las sentencias internacionales, incluidas las del Tribunal de La Haya.³⁹

³⁸ Texto de la sentencia en "Rev. Critique de Droit International Privé", 1952, vol. XLI, págs. 111 y ss.

³⁹ A. FETTWELLS, *La compétence*, en "Précis de Droit Judiciaire", t. II, Bruxelles, 1971, pág. 242, donde afirma que: "Les décisions des *juridictions internationales* sont des décisions étrangères et ne peuvent être exécutées en Belgique qu'après *exequatur*". La misma idea de base, de que toda decisión que no haya sido dictada por los órganos

No obstante, desde el campo internacionalista, no se ha dejado de advertir la impropiedad de esta solución por la que se asimilan las sentencias internacionales a las internas extranjeras. Así, COLLIARD, en su comentario a la sentencia aludida, hace notar que si la sentencia arbitral de 25 de julio de 1936 era ya plenamente ejecutiva frente al Estado griego que había manifestado su sometimiento a ella en el compromiso arbitral que le sirvió de base, con mayor razón lo era ante los Tribunales belgas la dictada por el T. P. J. I., que vino a reconocer precisamente la pretensión del Estado belga al declarar que la anterior sentencia arbitral que resolvió el litigio entre Grecia y la SOCOBEL era definitiva y obligatoria. "Estas consideraciones —continúa COLLIARD— muestran la fragilidad del razonamiento que exige, por una verdadera petición de principio, el *exequatur* para las sentencias del Tribunal Permanente. Si se quisiera elevar la discusión se podría descubrir en él la consagración de la tesis del dualismo jurídico y la necesidad de una *recepción*, por el juego del *exequatur* de la decisión internacional considerada como formando parte del orden jurídico internacional. El *exequatur* cuya necesidad se hace sentir con respecto a las decisiones extranjeras, aparece como particularmente inútil y superfluo cuando se trata de un Tribunal internacional supremo cuya jurisdicción reposa además, como ya se ha recordado, sobre una base convencional".⁴⁰

Si el procedimiento del *exequatur* no es el adecuado cuando se trata de la ejecutividad directa de las sentencias internacionales, cabe preguntarse si el particular interesado en su ejecución puede hacerlas valer sin más ante la instancia judicial que corresponda. Aquí es preciso atender también al propio contenido de la sentencia internacional: cuando éste implica una ejecución que, por su propia índole, corresponde a los órganos de gobierno del Estado condenado, la única vía posible para el particular al que la sentencia reconozca directamente determinados derechos, será la de acudir a los órganos de gobierno, generalmente a través del Ministerio encargado de las relaciones con el exterior, por los procedimientos establecidos. Cuando, por el con-

judiciales internos de un determinado país es extranjera respecto a dicho país, late en la equiparación que efectúa GOLDSCHMIDT de las sentencias de tribunales eclesiásticos a las extranjeras, a los efectos de deducir la falta de necesidad del *exequatur* en Derecho español para el reconocimiento de las sentencias extranjeras dictadas en materia de estado civil (GOLDSCHMIDT: *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*, t. III, Buenos Aires, 1954, pág. 185).

⁴⁰ "Rev. Critique de Droit Internat. Privé", 1952, vol. XLI, págs. 126 y 127. V., también, una amplia crítica de la sentencia del Tribunal de Bruselas en ROSENNE, *L'exécution et la mise en vigueur des décisions...* (cit.), en "R. G. D. I. P.", 1953, págs. 550-554.

trario, el cumplimiento de la sentencia internacional no comporta necesariamente una actuación del poder ejecutivo, no hay razón para que el particular no pueda hacerla valer directamente ante cualquier órgano judicial que posea competencia para entender del asunto de que se trate. El caso comentado en el párrafo anterior servirá para ilustrar esta distinción: si nos hubieramos hallado en el primer supuesto, no cabría ni siquiera imaginar que la cuestión de la ejecución de la sentencia internacional condenando a Grecia se hubiera planteado ante los jueces belgas, siendo entonces el único camino abierto a la SOCOBEL el de instarla ante las autoridades helénicas; el hecho de que se hubiera dado la primera posibilidad sólo se explica en razón de que la sentencia internacional se limitaba a determinar ciertas obligaciones del Estado griego correspondientes a derechos subjetivos de los que era titular la SOCOBEL, sin establecer una forma concreta de ejecución exclusivamente a cargo del poder ejecutivo helénico.

La posibilidad de que se inste la ejecución de la sentencia en un Estado distinto de aquel que ha sido parte en el proceso respectivo, está recogida en el art. 54 del *Convenio para la solución de las controversias relativas a las inversiones entre Estados y ciudadanos de otros Estados*, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965 bajo los auspicios del "Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo". Se establece en dicho artículo que: "Cada Estado contratante reconoce toda sentencia dictada en el cuadro del presente Convenio como obligatoria y asegura la ejecución sobre su territorio de las obligaciones pecuniarias que la sentencia impone como si se tratara de una decisión definitiva de un tribunal que funcionase sobre el territorio de dicho Estado". Para obtener la ejecución, la parte interesada debe presentar al tribunal nacional competente, o a la autoridad designada al efecto por el Estado contratante de que se trate, copia de la sentencia certificada por el Secretario General del "Centro internacional para el arreglo de las diferencias relativas a las inversiones", tramitándose la ejecución por el procedimiento vigente en cada Estado para las sentencias internas. Es de notar que el mencionado artículo se refiere a "obligaciones pecuniarias", de donde la ejecución de la sentencia en un tercer Estado consistirá normalmente en la persecución de los bienes que en dicho Estado posea el particular o el Estado condenado, con el objeto de satisfacer las obligaciones que se reconocen en la sentencia. El artículo siguiente comporta una limitación importante a esta solución al determinar que, cuando la parte contra quien se procede no es el particular sino el Estado extranjero, la ejecución sólo será posible en la medida en que lo permitan las normas vigentes en el Estado, a cuyos tribunales se acude, sobre la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, precepto que da paso al juego de las dos distintas concepciones de la inmunidad

absoluta y la inmunidad relativa,⁴¹ para negar toda posibilidad de ejecución contra el Estado extranjero en los países que siguen la primera, mientras que prácticamente será posible casi siempre en los países que siguen la segunda, dado que lo normal es que el Estado condenado haya actuado *iure gestionis*.⁴²

Aspectos recientes en el marco regional europeo. Un caso particular: el art. 50 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre. Un régimen singular, dentro de esta panorámica general, es el establecido en el Derecho comunitario europeo. Cualesquiera que sean las diferencias entre éste y el Derecho internacional en su concepción clásica o tradicional, es lo cierto que no se trata de dos realidades jurídicas completamente separadas, sino que, por el contrario, el Derecho comunitario europeo viene a colocarse en la vanguardia del movimiento hacia la integración de la sociedad internacional bajo estructuras jurídicas más perfectas.⁴³ En este sentido, no puede pasarse por alto a los fines del presente estudio el carácter inmediatamente ejecutivo de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades ante las autoridades internas de los Estados miembros, al que se refieren los arts. 44 y 92 del Tratado C. E. C. A., y 187 y 192 del C. E. E., en virtud de los cuales la fuerza ejecutiva de las sentencias del Tribunal en el territorio de los Estados miembros no depende sino de la comprobación de su autenticidad, tras la cual la autoridad libremente designada por el gobierno de cada Estado apostillará la sentencia con la fórmula ejecutiva. El particular interesado puede, pues, cumpliendo este trámite, instar la ejecución de la sentencia del Tribunal ante cualquier órgano judicial interno competente.

La cuestión debe ser examinada dentro del fenómeno más amplio del llamado "efecto directo" del Derecho comunitario que supone un paso más, de alcance decisivo, sobre la idea de la primacía del Derecho internacional,

⁴¹ MEDINA ORTEGA, *La inmunidad del Estado extranjero*, en "R. E. D. I." 1964, págs. 241-263; VENNEMAN, *L'immunité d'exécution de l'Etat étranger*, en "L'immunité de juridiction et d'exécution des Etats", Colección "Centres de Droit international" (Instituto de Sociología de la Universidad de Bruxelles-Universidad de Louvain), Bruselas, 1971, págs. 117-180.

⁴² El art. 55 del Convenio citado dice: "Ninguna de las disposiciones del Art. 54 puede ser interpretada como haciendo excepción al Derecho en vigor en un Estado contratante concerniente a la inmunidad de ejecución de dicho Estado o de un Estado extranjero". (Texto del Convenio en "Riv. di Diritto Internazionale", 1965, vol. XLVIII, págs. 359-384). Sobre las interferencias entre el sistema arbitral establecido en el Convenio de 18 de marzo de 1965 y el orden jurisdiccional interno, v. MIELE, *Les organisations internationales et le domaine constitutionnel des Etats*, en "Rec. des Cours", 1970-III, págs. 358-362.

⁴³ V. PESCATORE, *L'apport du droit communautaire au droit international public*, en "Cahiers de Droit Européen", 1970, No. 5, págs. 501-525.

pues, como ha dicho PESCATORE, "una cosa es decir que una regla internacional se aplica en el orden jurídico interno, y otra cosa es decir que se aplica en él con la pretensión de descartar toda regla nacional contraria, aunque hubiera emanado del legislador. Se trata de la combinación de las dos doctrinas, la del efecto directo y la de la primacía, que confiere al Derecho comunitario una eficacia muy superior a la del Derecho internacional".⁴⁴

El mismo autor señala (pág. 520) la incidencia del efecto directo en el plano jurisdiccional. No sólo hay que tener en cuenta el carácter de título directamente ejecutivo de las sentencias y decisiones comunitarias, sino también que éstas han de ser tomadas en consideración por el juez interno cuando debe aplicar el Derecho comunitario con independencia de que exista o no una norma internacional aplicable en el mismo supuesto.⁴⁵ De ahí que la separación entre los órdenes internos y comunitario que, con base en la jurisprudencia del Tribunal, es acentuada por un sector mayoritario de la doctrina,⁴⁶ no pueda entenderse del mismo modo que ha venido sosteniéndose la independencia y autonomía de los órdenes jurídicos desde el punto de vista del dualismo. En particular, si bien es cierto que "las competencias respectivas del Tribunal y de las jurisdicciones nacionales están nítidamente delimitadas por el Tratado"⁴⁷ y que, en este sentido, la aludida separación entre los órdenes jurídicos interno y comunitario se proyecta en el plano jurisdiccional, no lo es menos que, dada la interferencia material de los ámbitos del Derecho interno y el comunitario, el juez interno, obligado a descartar su propio Derecho para aplicar el que emana de la Comunidad, puede tener que pronunciarse sobre un supuesto claramente incluido en la competencia del Tribunal de Justicia Europeo, y que, por otra parte, a la interferencia material acompaña la posibilidad de los particulares, personas físicas o jurídicas, de acudir directamente a los órganos comunitarios, de donde re-

⁴⁴ PESCATORE, *Art. cit.*, pág. 517.

⁴⁵ En Bélgica que, hasta fecha reciente, era el único país miembro de las Comunidades en cuyo sistema jurídico interno no estaba claramente establecida la primacía directa del Derecho comunitario, se ha venido a poner fin a esta situación en la sentencia del Tribunal de Casación de 27 de mayo de 1971 (V., PLOUVIER, *La primauté du droit international et du droit communautaire en Belgique*, en "Rev. du Marché Commun", 1972, No. 151, págs. 171-184). Sobre el efecto directo del Derecho comunitario en Italia, v. la reciente obra de MATTIONI, *La rilevanza degli atti comunitari nell'ordinamento italiano*, Milán, 1971).

⁴⁶ V., por ejemplo, MIGLIAZZA, *La Cour de Justice des Communautés européennes et l'ordre juridique des Etats membres*, en "Comunicazioni e Studi", 1963, vol. XI, págs. 199-220.

⁴⁷ Cour de Justice des Communautés: *Arrêt du 14 décembre 1962* (affaires 31/62 et 33/62), en "Recueil de la Jurisprudence de la Cour", 1962, vol. VIII, pág. 980.

sulta un mayor acercamiento entre los dos órdenes jurisdiccionales que puede contribuir eventualmente a la fricción entre ambos.⁴⁸ Bien es verdad que dicha fricción se encuentra atenuada por el mecanismo previsto en el art. 177 del Tratado que instituye la C. E. E., en el que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades para resolver las cuestiones de interpretación del Derecho comunitario que, a título prejudicial, se hayan planteado ante una instancia interna,⁴⁹ observación que termina de desplazar las consideraciones que se han venido exponiendo al terreno de la eficacia de las sentencias internacionales en el orden interno a título incidental, de la cual el mecanismo aludido constituye un supuesto típico, sobre el que se tratará más adelante.

No tienen la misma eficacia directa en el interior de los Estados las sentencias del Tribunal europeo de los Derechos del Hombre. El examen de un supuesto problemático pondrá de manifiesto tanto el carácter más cercano al régimen del Derecho internacional clásico de este sistema jurisdiccional, como la virtualidad de cuanto queda dicho para resolver una cuestión que, pese a su potencial interés práctico, no tiene una solución ni en los textos positivos ni en la jurisprudencia, y que, en la doctrina, sólo ha sido objeto de dos opiniones recientes que, como luego veremos, son absolutamente dispares. El art. 50 del *Convenio europeo para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que: "Si la decisión del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquiera otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra enteramente o parcialmente en oposición con obligaciones que derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte no permite más que imperfectamente borrar las consecuencias de esta decisión o de esta medida, la decisión del Tribunal otorga, si hay lugar, a la parte lesionada una satisfacción equitativa". Dos son las posibles interpretaciones de este artículo:

Según GOLSONG,⁵⁰ el Convenio no atribuye al Tribunal de Strasbourg una competencia originaria en virtud de la cual pueda establecer directamente la

⁴⁸ V., R. KOVAR, *Le droit des personnes privées à obtenir devant la Cour des Communautés le respect du droit communautaire par les Etats membres*, en "Annuaire Français de Droit International", 1966, págs. 509-543.

⁴⁹ V., TELCHINI, *Rapporti di coesistenza fra la Corte di Giustizia delle Comunità europee e le giurisdizioni nazionali*, en "Diritto Internazionale", 1962, vol. XVI, págs. 114-121.

⁵⁰ GOLSONG, *Quelques réflexions à propos du pouvoir de la Cour européenne des Droits de l'Homme d'accorder une satisfaction équitable*, en "René Cassin, Amicorum discipulorumque Liber", t. I, París, 1969, págs. 89-94.

satisfacción debida, sino, siendo los Estados los que han de reparar por sus propios medios la violación del Convenio declarada en la sentencia, el Tribunal podrá subsidiariamente otorgar una satisfacción sólo en el caso de que, tras su sentencia, el Estado condenado no haya podido hacerlo por sí mismo. Otra interpretación no hubiera sido posible —según el mismo autor— habida cuenta de que una acción en el plano interno para “borrar” las consecuencias de la violación del Convenio no es concebible más que sobre la base de la sentencia del Tribunal ya dictada, como es patente en el caso de que la violación haya tenido lugar en una sentencia interna definitiva o en un acto del poder legislativo.

La razón —continúa GOLSONG— de que, pese a estas consideraciones, la redacción del mencionado art. 50 parezca indicar que es en la misma decisión por la que el Tribunal declara la violación del Convenio en la que deberá figurar la eventual “satisfacción equitativa”, estriba en el origen histórico de esta disposición que encuentra sus precedentes en los numerosos tratados de arbitraje suscritos a raíz de la primera Guerra Mundial, desde el germano-suizo de 3 de diciembre de 1921. Al reproducirse esta cláusula en el Convenio de Roma —estima el mismo autor— no se ha tenido en cuenta la distinta naturaleza de las diferencias que unos y otros contemplan, pues si en los primeros tiene sentido por tratarse de la satisfacción que un Estado debe dar directamente a otro, en el segundo la satisfacción de la que habla el art. 50 del Convenio de Roma recae directamente sobre el individuo lesionado y, aunque el autor no explicita la consecuencia, parece inferirse que, desde su punto de vista, esta cuestión escapa a la competencia normal del órgano internacional, siendo el Estado quien debe regular por sus propios medios la reparación al individuo en el orden interno.

Cierta contradicción se vislumbra entre esta consideración de GOLSONG y sus palabras siguientes, en las que subraya la idea general de que el procedimiento ante el Tribunal de Strasbourg difiere esencialmente del arbitraje clásico entre Estados. Es precisamente esta diferencia la que sirve de base a MIELE para llegar a una interpretación contraria del contenido del art. 50 del Convenio de Roma, que, según este último autor, es el de “confiar al Tribunal el poder de hacer justicia al individuo, a pesar de que él no pueda constituirse en parte demandante ante el Tribunal. Si esto es cierto, no se añade nada al sentido del art. 50 diciendo: El tribunal emite una sentencia en la que puede determinar la *reparación en favor del individuo*. Para atender directamente este fin, la sentencia del Tribunal debe ser título ejecutivo, en cuanto a la satisfacción equitativa, a la *disposición del individuo*. El Estado es condenado a esta reparación con respecto al individuo, por tanto el individuo debe estar legitimado para reclamarla directamente del Estado de-

clarado culpable. La vía jurídica para hacerlo debe ser directa, es decir, muy diferente de la vía del procedimiento arbitral (es el Estado de la protección diplomática, que ha visto acogida su reclamación, quien actuará en su nombre, bien que por cuenta del individuo lesionado)".⁵¹

Las consecuencias prácticas de cada una de las dos tesis son bien distintas. Para GOLSONG, se hacen necesarios dos procedimientos: El primero dando lugar a la declaración de que el Convenio ha sido violado por un Estado y el segundo, una vez que se ha manifestado imposible la reparación en el orden interno, que tiene por objeto la determinación por el Tribunal de la "satisfacción equitativa" y que ha de ser incoado, no por el individuo en favor del que se pide, sino por la Comisión o el Estado reclamante en el primer procedimiento, preconizando para esta segunda instancia, que no se halla regulada en ningún texto, un procedimiento simplificado análogo al que se sigue para las demandas de interpretación de una sentencia. Para MIELE, por el contrario, una vez establecido que la sentencia sobre el fondo que eventualmente determine una "satisfacción equitativa" reconoce un derecho directamente exigible por el individuo, el problema está en saber qué vía puede seguir éste en el orden interno para hacer valer su derecho, problema que resuelve a partir de la distinción entre los sistemas que consideran al Derecho internacional como inmediatamente aplicable en el orden jurídico interno y aquellos otros, inspirados en las tesis del dualismo, dentro de los cuales la obligatoriedad inmediata del Derecho internacional requiere una ley interna de ejecución o de incorporación. En el seno de los primeros, el autor no encuentra dificultades para que el individuo obtenga de las autoridades internas la satisfacción dispuesta en la sentencia del Tribunal;⁵² dentro de los segundos, el deber de las autoridades internas de hacer efectiva la satisfacción deriva de la ley de ejecución del Convenio de Roma, pero, asimismo, la satisfacción puede ser exigida en el orden interno.⁵³

Ninguno de los dos autores intenta compatibilizar, al menos expresamente, la disposición del art. 50 con la contenida en el art. 26 que establece el requi-

⁵¹ MIELE. *Ob. cit.*, en "Rec. des Cours", 1970-III, pág. 85.

⁵² Se trata, sin embargo, a nuestro juicio, de una visión un tanto simplista, pues, como se ha venido sosteniendo, una cosa es decir que las instancias internas deben aplicar directamente el Derecho internacional y otra que una sentencia internacional tenga eficacia inmediata en el orden interno.

⁵³ MIELE discrepa en este punto de la posición del Gobierno italiano que, al explicar ante las Cámaras en 1964 y 1966 por qué Italia no se había adherido a las cláusulas facultativas de los arts. 25 y 46 del Convenio de Roma, afirmó que las consecuencias en el orden interno de la aplicación del art. 50 eran demasiado "pesadas" para Italia, mientras que por la única virtud de la ley de ejecución dichas consecuencias no se producían (MIELE, *Ob. cit.*, en "Rec. des Cours", 1970-III, pág. 387; not. 4).

sito del agotamiento de los recursos internos, a pesar de que para entender debidamente la primera es preciso tener en cuenta esta última. En un primer análisis, la consideración del art. 26 parece avalar la tesis de GOLSONG, dado que la condición del art. 50 de que el Derecho nacional no permita una completa reparación en el plano interno no debería interpretarse como una repetición del requisito establecido en el art. 26; es decir, las acciones que tropiezan con un obstáculo de Derecho interno, a tenor del art. 50, no serán las que deben entablarse antes de acudir a la instancia internacional, sino las dirigidas a obtener la reparación establecida en ésta y que, por tanto, habrán de tener lugar una vez dictada la misma. De lo contrario, el inciso del art. 50 referente a la imposibilidad de reparación de acuerdo con el Derecho interno sería absolutamente superfluo, pues debe suponerse que en todo caso los recursos internos han sido agotados sin éxito antes de plantear el asunto ante la Comisión. Se podría argüir en contra que el art. 50 no reproduce exactamente el requisito del agotamiento de los recursos internos, sino que se refiere a una de las modalidades en las que se estima cumplido según el Derecho internacional general al que se remite el art. 26; la condición del agotamiento se da por satisfecha cuando los recursos que podían haberse ejercitado eran notoriamente ineficaces a causa del propio contenido del Derecho interno. Pero aún así, no parece tener sentido que el art. 50 discrimine entre las diversas formas en que se produce o se presume el agotamiento de los recursos previos a la reclamación internacional, para declarar procedente la atribución de la "satisfacción equitativa" en el supuesto de una sola de ellas. En consecuencia, hay que pensar que la imposibilidad derivada del Derecho interno para obtener en este orden una satisfacción completa de la que habla el art. 50 se refiere a los obstáculos, generalmente constitucionales, que se oponen a que, una vez dictada sentencia por el Tribunal de Strasbourg, en la que se declara una infracción de los Derechos Humanos convencionalmente reconocidos, se deshagan por entero, en el orden interno, los efectos ilícitos de esta infracción, procediéndose, en definitiva, a una *restitutio in integrum*. De no existir dichos obstáculos, la sentencia de Strasbourg decretará la vuelta a la situación anterior ilícitamente alterada; si existen y, por tanto, se hace imposible esta forma de reparación integral, es cuando habrá de proceder a determinar una "satisfacción equitativa" que revestirá forzosamente la forma de una indemnización por el daño que aparece como irreversible.⁵⁴

⁵⁴ No es otra, por lo demás, la interpretación que se deduce del examen de los casi idénticos preceptos que se contienen en los convenios de arbitraje y arreglo pacífico de diferencias suscritos a raíz de la primera guerra mundial, en los que la "satisfac-

Vemos, pues, cómo el problema se coloca en el terreno que constituye el objeto central del presente estudio. Ahora bien, de ahí no se deduce necesariamente, como pretende GOLSONG, que sea necesaria una acción en el plano interno con base en la sentencia del Tribunal ya dictada para que, patentizándose así la imposibilidad de derivar de ésta una reparación absoluta en favor del individuo, el Tribunal concrete en una decisión ulterior la “satisfacción equitativa”. Al igual que los recursos internos, en el sentido del art. 26, pueden darse por agotados sin el ejercicio de los ineficaces, cuando del examen del Derecho interno resulta la imposibilidad de que una sentencia del Tribunal, declarando la violación de alguno de los Derechos del Hombre reconocidos en el Convenio, conduzca a un restablecimiento pleno por las vías internas de los derechos subjetivos lesionados, el Tribunal, en la misma sentencia que declara la violación, puede determinar la satisfacción concreta que el Estado viene obligado a otorgar al individuo lesionado. En consecuencia, la fijación de la “satisfacción equitativa” no será necesaria respecto a aquellos países en los que las sentencias internacionales y, en particular, las dictadas por el Tribunal de Strasbourg, constituyan título suficiente en el que las instancias internas puedan basar una anulación íntegra de lo actuado y de sus efectos; en otro caso, es decir, cuando se trata de sistemas nacionales de marcada orientación dualista en los que existen obstáculos para que el individuo haga valer plenamente el derecho que se desprende de una sentencia internacional, será el establecimiento en ésta de la reparación concreta que corresponde directamente al individuo el que venga a remediar esta situación,

No resulta convincente en contra de lo que se acaba de afirmar, la argumentación que atiende a la diferente naturaleza de los precedentes en Convenios arbitrales conteniendo la cláusula de la “satisfacción equitativa”. Nada se opone a que, dentro del esquema arbitral clásico, la sentencia que resuelva una diferencia formalmente entre Estados atribuya a uno de ellos la obligación concreta de reparar directamente al individuo perjudicado, y tanto más es explicable esta forma de reparación en el cuadro de la protección interna-

ción equitativa” se establece claramente con carácter supletorio de una *restitutio in integrum* que se prevé imposible (V., además del art. 10 del Convenio germano-suizo de 1921, ya citado, el art. 32 del Acta General de Ginebra de 26 de septiembre de 1928; Textos en LE FUR-CHLAVER, *Recueil de textes de Droit international public*, París, 1934, págs. 640, 997, y 998). Dejando aparte las diferencias que presentan entre sí estos últimos preceptos —el Convenio Germano-Suizo especifica la imposibilidad de “borrar” las consecuencias del acto ilícito *por medidas administrativas*—, la más sensible que los distingue del art. 50 del Convenio de Roma estriba en que éste se refiere, más ampliamente, a la imposibilidad según el Derecho interno, mientras aquellos precisan una imposibilidad de orden constitucional.

cional de los Derechos Humanos. Por otra parte, la exigencia de dos procedimientos sucesivos no vendría a salvar la anterior objeción, puesto que en el segundo nos encontraríamos igualmente ante una sentencia dictada en un proceso internacional, en el que el individuo no ha sido parte, atribuyendo un derecho directo a este último, consideración a la que no obsta el que la sentencia en cuestión se dicte en desarrollo y sobre la base de otra anterior declarando la ilicitud que causa el deber de reparación.

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, el único pronunciamiento que ha tenido ocasión de emitir en relación con el art. 50 del Convenio parece, sin embargo, servir de fundamento a la tesis de GOLSONG. En efecto, la parte dispositiva de la sentencia de 23 de julio de 1968 sobre la cuestión del *régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*, “*reserva el derecho eventual, para los reclamantes interesados, de demandar una satisfacción equitativa en cuanto a este punto particular*”,⁵⁵ de donde se deduce *prima facie* que los particulares en perjuicio de los cuales se ha cometido la violación del Convenio que declara la sentencia habrán de dirigirse otra vez a la Comisión en demanda de la satisfacción equitativa que es consecuencia de la sentencia ya emitida. Pero el inciso al que se está haciendo referencia no es del todo concluyente porque, por un lado, no se expresa ante quién deben dirigir los particulares su demanda de reparación, pudiendo entenderse que se trata de las autoridades internas, y, por otro lado, los términos en los que se expresa el Tribunal pueden ser consecuencia del hecho de no figurar entre las pretensiones de los reclamantes la de obtener una satisfacción equitativa.

Incidencia de las sentencias internacionales en el orden interno cuando su eficacia se plantea a título incidental

Si la sentencia internacional resuelve definitivamente el litigio entre los Estados parte y, en este sentido, posee la fuerza de la “cosa juzgada” en el plano internacional, resta por saber si esta fuerza se extiende y, en caso afirmativo, en qué medida y manera, al orden jurídico interno. Nótese que de ser posible hablar, respecto a la sentencia internacional, del efecto de cosa juzgada en la esfera interna, éste se producirá normalmente en el proceso interno como excepción a una demanda interpuesta al margen de lo fallado en el proceso internacional. Esto es, la alegación de cosa juzgada tendría lugar

⁵⁵ El punto particular aludido se refiere a la violación del Convenio declarada en el párrafo anterior (Texto de la sentencia en *Annuaire de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*. 1968-II, La Haye, 1970, págs. 833-1019, especialmente, pág. 979).

precisamente cuando no se ha seguido la vía de hacer valer directamente la sentencia internacional; y, consecuentemente, presupone la posibilidad de este camino directo, por lo que carecería de sentido oponer la excepción de cosa juzgada a una pretensión dirigida al reconocimiento *ex novo* de los mismos derechos que se sancionan en la sentencia internacional. Por ello, admitir la cosa juzgada de la sentencia internacional en el orden interno es tanto como reconocer la eficacia ejecutiva directa de aquélla en este orden, y vice-versa.

No es ésta la opinión más generalizada en la doctrina que resalta, fundamentalmente, el hecho de la falta de coincidencia entre las partes en el proceso internacional y en el proceso interno.⁵⁶ Pero, si desde el punto de vista formal es claro que las partes no son las mismas, lo juzgado en la instancia internacional puede presentar una coincidencia material, en todo o en parte, con las cuestiones sometidas al juez interno, sin que esta coincidencia se desvirtúe por la pretendida novación sustancial de las pretensiones individuales al ser asumidas por el Estado; no puede ponerse en duda, en efecto, que la sentencia internacional, aun resolviendo una diferencia entre Estados, puede contener juicios jurídicos sobre situaciones que, afectando directamente a personas privadas, caen en el ámbito material de la jurisdicción interna, y, en este sentido, puede atribuir derechos subjetivos al individuo, con la única salvedad de que la misma situación se juzga según el Derecho internacional en un caso y según el Derecho interno en otro.

Esta salvedad podría dar pie a que, incluso en los casos de diferencias entre Estados y particulares en los que la sentencia dictada por un órgano internacional pudiera tener la fuerza de la cosa juzgada en razón de la identidad de partes y de pretensiones, se opusiera a dicho efecto la diferencia entre el Derecho aplicable en cuanto pudiese dar lugar a dos órdenes distintos de situaciones subjetivas.⁵⁷ Pero, cualquiera que sea el fundamento de esta observación, sus posibles consecuencias dejan de tener lugar cuando las instancias internas deben aplicar al supuesto en cuestión el Derecho internacional. Se trata entonces de la aplicación de éste por el juez interno en una hipótesis sobre la que ya se ha pronunciado una sentencia internacional.

⁵⁶ En este sentido, V. LIMBURG, *L'autorité de chose jugée...* (cit.), en "Rec. des Cours", 1929-V, pág. 565. Destacando la relatividad de la cosa juzgada, V., también, CH. DE VISSCHER, *La chose jugée...* (cit.), en "Rev. Belge de D. I.", 1961-I, pág. 7 y ss.; y ROSENNE, *Res judicata: Some recent Decisions of the International Court of Justice*, en "British Year Book of International Law", 1951, págs. 365-371.

⁵⁷ A tenor del art. 42 del *Convenio para la solución de las controversias relativas a las inversiones entre Estados y ciudadanos de otros Estados*, de 18 de marzo de 1965, el Derecho aplicable es el pactado por las partes y, en su defecto, el interno del Estado

Si esta hipótesis fuera lo único sobre lo que debe decidir el juez interno, la excepción de cosa juzgada podría proceder de no oponerse el obstáculo de la falta de identidad entre las partes. Pero, normalmente, el juez interno se encuentra con que el punto de Derecho internacional, que debe resolver según este Derecho, está sumido en el contexto de una serie de cuestiones de Derecho interno respecto a las que presenta un carácter incidental. En esta situación, la existencia previa de la sentencia internacional que se pronuncia sobre el punto en cuestión no podrá nunca fundamentar la excepción de cosa juzgada, puesto que, aparte otras posibles razones, las instancias nacionales no pueden eludir el pronunciamiento sobre las cuestiones principales de Derecho interno conectadas con la de Derecho internacional.

La posible eficacia de la sentencia internacional cuando incide a título prejudicial en el proceso interno, se fundamentará, pues, de distinta forma. No se trata de su autoridad de cosa juzgada, ni tampoco de su ejecución directa y a título principal, examinada en el apartado anterior. Se trata en cambio, fundamentalmente, de la aplicación inmediata por el juez interno del Derecho internacional, respecto a la que la sentencia internacional constituye o bien un elemento de interpretación, o bien un elemento de integración.

Para localizar debidamente el primero de estos dos aspectos, conviene volver a la tipología establecida en páginas anteriores. Mientras que las sentencias llamadas de “condena” o de “prestación” y las declarativas que reconocen la existencia de una obligación concreta pueden plantear el problema de su ejecución directa en el orden jurídico interno, y, en este sentido, su eficacia se podrá presentar a título principal, las declarativas que contienen exclusivamente un pronunciamiento de carácter general sobre la interpretación o el contenido de un tratado o de un determinado sector de la normativa internacional, sólo pueden entrar en juego ante las autoridades internas como base de determinación de una relación o situación subjetiva de Derecho interno, y, en este sentido, su eficacia en este orden se producirá siempre a título incidental; porque, aun cuando la cuestión de Derecho internacional en cuya solución intervienen fuera la principal y única, no hacen más que aportar un elemento de interpretación con carácter previo a la deducción de las consecuencias concretas que trae consigo la aplicación de la norma internacional. Dicho de otra manera, las primeras comportan una base para apre-

implicado junto con los “principios de Derecho internacional en la materia”. Sin embargo, a pesar de no coincidir el Derecho aplicable en los casos en que se pretenda hacer valer la fuerza de cosa juzgada en un Estado distinto del que ha sido parte, o bien en éste cuando se ha pactado la aplicación de un Derecho distinto del suyo, o cuando se ha aplicado un principio de Derecho internacional, la autoridad de la cosa juzgada debe apreciarse como consecuencia de lo dispuesto en el art. 54 anteriormente comentado.

ciar la cosa juzgada, aunque sea con arreglo a un orden jurídico distinto; las segundas, por el contrario, no deciden definitivamente la controversia concreta, y, por esta razón, sólo pueden producir efectos dentro de un nuevo proceso en el que se apliquen y determinen, extrayendo sus consecuencias concretas de manera análoga, por lo demás, a como se deducen de la norma jurídica general.

El problema radica entonces en saber hasta qué punto el juez o la autoridad internos están vinculados por la interpretación de la normativa internacional que deben aplicar efectuada por la sentencia internacional. Una sentencia, generalmente citada al respecto, dictada por *Cour d'Appel de Rabat* el 12 de noviembre de 1952 (*Administration des Habous c. Deal*) viene a avalar la solución afirmativa. Se trataba de una demanda de desahucio emprendida contra un súbdito norteamericano, sobre la que el juez de primera instancia se declaró incompetente por estimar que el demandado se beneficiaba de la inmunidad de jurisdicción inherente al sistema de capitulaciones establecido en el Convenio firmado el 16 de septiembre de 1836 entre Marruecos y los Estados Unidos. El Tribunal de apelación de Marruecos dio lugar al recurso, afirmando la competencia de la jurisdicción francesa, con base en la interpretación que del citado Convenio había realizado la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 27 de agosto de 1952, que excluyó del privilegio de jurisdicción los casos de los llamados "litigios mixtos".⁵⁸

Esta sentencia ha servido de apoyo para defender en el orden doctrinal la solución en ella implícita. Así, LAUBADÈRE considera que, aunque pueda intentarse directamente su fundamento en la idea de la sumisión del orden interno al orden internacional, "expresándose aquí bajo la forma de la autoridad de la cosa internacionalmente juzgada con respecto a los tribunales internos", su verdadera justificación está en la aceptación de la competencia del Tribunal Internacional de Justicia, extendida por el art. 36 de su Estatuto a la interpretación de tratados.⁵⁹ En este mismo sentido se pronuncia BATIFFOL,⁶⁰ mientras que MOSLER, después de recordar que a idénticos resultados se debe llegar respecto a los tratados de arbitraje y cláusulas compromisorias que atribuyen competencia para la interpretación de un tratado, manifiesta que tal fundamentación no está, sin embargo, "al abrigo de dudas".⁶¹

⁵⁸ Texto de la sentencia del Tribunal de Rabat y nota doctrinal de LAUBADÈRE, en *Rev. Critique de Droit International Privé*, 1953, vol. XLII, págs. 154-160.

⁵⁹ LAUBADÈRE, *Loc. cit.* (not. 54), pág. 160.

⁶⁰ BATIFFOL, *Droit International Privé*, t. I, París, 1970, págs. 47-49.

⁶¹ MOSLER, *L'application du droit international public par les tribunaux nationaux*, en "Rec. des Cours", 1957-I, pág. 680. VERPLAETSE, *Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1954, pág. 653, not. 10, también recoge la sentencia del Trib. de Apel. de Rabat,

En efecto, como ya se ha puesto de manifiesto en páginas anteriores, son dos cosas teóricamente distintas el que el Estado se halle internacionalmente vinculado por la interpretación que se determina en la sentencia internacional y el que sus órganos internos, especialmente los judiciales, estén obligados directamente a decidir de acuerdo con dicha interpretación. De ahí que proponga MOSLER, en sus conclusiones, que los propios tratados y compromisos de arbitraje establezcan la eficacia directa e inmediata respecto a los órganos internos de la interpretación dada por el órgano internacional.⁶² Cabe, no obstante, preguntarse si el principio interpretativo del *efecto útil* no hace innecesaria esta estipulación cuando el tratado de que se trate está destinado a ser directamente aplicado por los órganos internos, en relación con lo cual es oportuno recordar la opinión emitida por LIMBURG, con anterioridad a la sentencia del Tribunal de Rabat, de que la interpretación contenida en la sentencia internacional sólo obliga directamente al juez interno cuando, de acuerdo con su Constitución, debe aplicar inmediatamente el tratado sin necesidad de una ley de incorporación al orden jurídico interno.⁶³

En el sistema de las Comunidades europeas, en el que los jueces internos están obligados a aplicar directamente el Derecho comunitario, no sólo es vinculante para ellos la interpretación dada a éste por el Tribunal de las Comunidades, sino que se establece un procedimiento por el que se remite a dicho Tribunal la sustanciación y solución de las cuestiones prejudiciales que surjan en el proceso interno sobre la interpretación y validez del Derecho y actos comunitarios. El recurso prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades está previsto en los tres Tratados, si bien en el que instituye la C. E. C. A. (art. 41) se hace referencia exclusivamente a las cuestiones incidentales en el proceso interno que plantean un problema de validez de actos de los órganos ejecutivos de la Comunidad, cuestiones que han de ser resueltas a título prejudicial por el Tribunal cualquiera que sea el tipo de proceso interno en el que se presentan; en los Tratados que instituyen la C. E. E. y la EURATOM, por el contrario, los arts. 177 y 150, respectivamente, establecen en términos casi idénticos una competencia prejudicial del Tribunal que se extiende a la interpretación del Derecho comunitario, mientras que el

si bien minimiza su relevancia, considerando inexplicablemente que: "No se puede atribuir valor jurídico al argumento, dado que sirve, *in casu*, como instrumento para conferir competencia a los Tribunales franceses frente a la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos", por lo que llega a una conclusión parecida a la de Mosler, preconizando la necesidad de establecer expresamente el efecto directo en un texto convencional.

⁶² MOSLER, *Ob. cit.*, en "Rec. des Cours", 1957-I, pág. 705.

⁶³ LIMBURG, *Ob. cit.*, en "Rec. des Cours", 1929-V, págs. 583 y 584.

recurso al Tribunal en demanda de sentencia prejudicial es facultativo para el juez interno cuando contra su decisión sobre la cuestión principal cabe algún recurso jurisdiccional, siendo obligatorio sólo en el caso contrario.

En torno a la competencia prejudicial del Tribunal de las Comunidades existe una vasta problemática que ha sido abordada ampliamente por la doctrina⁶⁴ y respecto a la cual no resulta oportuno en este lugar ni siquiera el intento de un bosquejo sumario. Baste su mención como ejemplo típico de eficacia de las sentencias internacionales a título incidental dentro del proceso interno, subrayando que sus efectos en el orden jurídico interno se limitan al proceso con ocasión del cual son pronunciadas y no son directos, sino que vienen condicionados por la sentencia que resuelve el asunto principal, correlativamente a la exigencia, declarada por el Tribunal de las Comunidades en sentencia de 17 de dic. de 1970, de que la sentencia a título prejudicial sólo puede pronunciarse sobre la interpretación o validez del Derecho y actos comunitarios, y no sobre la compatibilidad con ellos de disposiciones nacionales, extremo que ha de decidir el juez interno con los elementos de interpretación de los que le provee la sentencia prejudicial.⁶⁵

Desde el mayor grado de relativismo que comporta la eficacia de las sentencias prejudiciales del Tribunal europeo, en cuanto despliegan sus efectos en un proceso interno concreto, hasta una eventual eficacia *erga omnes* de la interpretación o situación declarada o constituida en la sentencia internacional, se atraviesa por una gama de hipótesis intermedias. El principio general de la relatividad de la cosa juzgada implica que las sentencias internacionales sólo produzcan efectos normalmente respecto a las partes en el litigio, pero

⁶⁴ SOCINI, *La competenza pregiudiziale della Corte di Giustizia delle Comunità europee*, Milano, 1967. DURANTE, *Giudizio pregiudiziale, rapporti tra ordinamenti e principio di effettività nella recente giurisprudenza della Corte di giustizia delle Comunità europee*, en "Riv. di Diritto Internaz.", 1963, págs. 415-421. PEPY, *L'article 177 du Traité de Rome et les juridictions françaises*, en "Rev. Crit. de Droit Internat. Privé", 1963, págs. 695-717. BONIFAZI, *Sulla competenza a titolo pregiudiziale della Corte di giustizia delle Comunità europee*, en "Riv. di Dir. Internaz.", 1964, págs. 573-583. ALEXANDER, *Questions préjudicielles: l'application récente de l'article 177 CEE par la Cour de Justice et par les juridictions nationales*, en "Cahiers de Droit européen", 1965, págs. 47-58. PEPY, *Les questions préjudicielles dans les traités de Paris et de Rome et la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes*, en "Cahiers de Droit européen", 1965, págs. 194-214. FERRARI-BRAVO, *Problemi interpretativi dell'articolo 177 del Trattato CEE*, en "Comunicazioni e studi", 1966, págs. 415-474. JUILLARD, *Procédure des questions préjudicielles et renforcement du lien communautaire*, en "Rev. trimestrielle de Droit européen", 1968, págs. 293-331.

⁶⁵ C. J. C. E.: *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*, 1970-9, págs. 1197 y ss.

su alcance no es tan absoluto que no admita la posibilidad de excepciones, algunas de las cuales son válidas para todo tipo de sentencia internacional.⁶⁶

Sin embargo, y con independencia de la conclusión a que se llegue, el planteamiento es distinto según sea la naturaleza de la sentencia internacional de que se trate. Si la sentencia declara en abstracto la interpretación que debe darse a una norma determinada, nada parece oponerse, desde el punto de vista de su aptitud material, a que se aplique también a una situación que plantea el mismo problema interpretativo de la norma en cuestión, aunque respecto a sujetos distintos de aquellos cuya controversia constituyó su objeto. Dicho con otras palabras, en la medida en que la sentencia internacional viene a cumplir una función cuasilegislativa, en virtud de la cual emite pronunciamientos que no se limitan a la situación relativa de las partes, sino que tienen un alcance general, su eficacia incidental ante los órganos internos cuando deben aplicar el Derecho internacional, adquiere un mayor fundamento que la provee de un cierto impulso para pasar por encima del relativismo de la cosa juzgada, cuya consecuencia se convierte entonces en un impedimento de carácter puramente formal.⁶⁷

El caso típico de esta problemática lo constituyen las sentencias que interpretan convenios colectivos en cuanto a la posibilidad de que sean tenidas en cuenta por los órganos de los Estados que no han sido partes en el proceso. La solución negativa parece inferirse *a contrario sensu* del art. 63, No. 2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, cuando establece que en el caso de que un Estado parte en el Convenio ejerza su facultad de intervención en un proceso que opone a otros dos, se halla obligado por la interpretación contenida en la sentencia. Sin embargo, en el caso *Haya de la Torre*, entre Colombia y Perú, el Tribunal restringió el derecho de intervención de Cuba por considerar que muchas de las cuestiones suscitadas en ella habían

⁶⁶ V., ROUSSEAU, *Le règlement arbitral et judiciaire et les Etats tiers*, en "Mélanges Rolin", t. I, París, 1964, págs. 300-310.

⁶⁷ Conviene precisar que cuando se atribuye a la sentencia internacional un alcance general no se olvida el carácter contencioso de la diferencia que está en su origen. En los recursos dirigidos a obtener una interpretación vinculante, basta, para estimar su carácter contencioso, que exista una divergencia de opiniones entre las partes (V., CAVARÉ, *Les recours en interprétation et en appréciation de la légalité devant les tribunaux internationaux*, en "Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht", 1953-54, págs. 486 y ss.). Un mayor relativismo presentan las sentencias que resuelven recursos en "apreciación de la legalidad" de un acto concreto, categoría que se puede reconducir a la que hemos venido aludiendo como "sentencias declarativas que se refieren a una obligación concreta", razón por la que el autor les atribuye efectos rigurosamente *inter partes*, frente a las de "anulación" a las que asigna una eficacia *erga omnes* (págs. 506 y 518-520).

sido resueltas con fuerza de cosa juzgada en su anterior sentencia de 20 de nov. de 1950 sobre el *Derecho de asilo*,⁶⁸ actitud que debe entenderse, más que como una extensión a Cuba de la autoridad de la cosa juzgada en un proceso en el que se mantuvo ajena, en función del propósito de evitar que por medio de la intervención se ejercitara en realidad un recurso contra una sentencia definitiva. En suma, por deseable que sea, no parece posible objetivizar la interpretación declarada por un tribunal internacional de manera que pueda considerarse en cualquier caso y frente a todos con la misma autoridad de la interpretación auténtica.

La situación es distinta con respecto a las sentencias que, más que interpretar el Derecho internacional, constituyen un elemento de integración del mismo. Es el caso de las llamadas sentencias constitutivas por analogía con las que reciben el mismo nombre en Derecho interno. Nota común entre ambas, independientemente de las diferencias que puedan ser señaladas, es la de su eficacia *erga omnes*. En el proceso interno se pueden presentar cuestiones previas cuya solución viene dada por una sentencia internacional constitutiva, y puede ocurrir que esta sentencia haya resuelto un litigio en el que el Estado del foro no ha sido parte. En este caso, el juez interno debe tener en cuenta la situación creada por la sentencia internacional para decidir sobre la cuestión previa que se le presenta. Las hipótesis son fácilmente imaginables: unas veces se tratará del lugar en el que se ha cometido un acto o ha ocurrido un hecho, lugar cuya soberanía territorial ha sido fijada en una sentencia internacional; y, sin pretender con ello agotar todas las posibilidades, otras veces se tratará de la nacionalidad extranjera de un individuo que viene determinada en función de una sentencia internacional. En relación con este último caso, si es posible la aplicación a título incidental de un tratado que regule los conflictos de nacionalidad entre dos Estados terceros, a los efectos, por ejemplo, de determinar el Derecho aplicable a una sucesión que se rija por la ley nacional del causante,⁶⁹ nada se opone a que se atribuya la misma eficacia a una sentencia internacional entre los dos países en cuestión.

CONCLUSIONES

1a. El principio general, consagrado en el Derecho internacional clásico, se basa en la impenetrabilidad del orden jurídico estatal, afirmando la obli-

⁶⁸ C. I. J.: *Arrêt du 13 juin 1951*; *Recueil...*, 1961, págs. 73 y ss.

⁶⁹ MIAJA DE LA MUELA, *Derecho internacional privado*, t. I. Madrid, 1969, pág. 52, donde recoge la tesis mantenida en 1909 por DIENA de la posibilidad de aplicación incidental por el juez interno del Derecho internacional no recibido en el país del foro.

gatoriedad de las sentencias internacionales respecto al Estado considerado como un todo, como una unidad indivisible; en consecuencia, es el Estado —sujeto por antonomasia del Derecho internacional— el que debe organizar y realizar por sus propios medios la ejecución de las sentencias internacionales, sin que éstas produzcan, normalmente, efectos directos respecto a sus órganos particulares. El problema queda reducido así al de la ejecución de las sentencias internacionales por parte de los Estados.

2a. En la hipótesis de esta simplificación, se deslindan claramente dos vertientes: internacional e interna. En la primera, la obligación de ejecutar la sentencia internacional no va acompañada de una fuerza ejecutiva inmediata análoga a la de las sentencias internas. En este sentido, la sentencia internacional no es más que un nuevo título de obligar que no difiere esencialmente de los que fundamentan otras obligaciones internacionales. Si bien los Estados suelen cumplir la obligación de ejecutar las sentencias internacionales, el incumplimiento es una situación límite que carece de respuesta dentro de la normalidad jurídica.

3a. En la vertiente interna, cuando la ejecución de la sentencia no afecta exclusivamente a las relaciones exteriores de Estado a Estado, sino que comporta una determinada actuación dentro del ámbito interno del Estado condenado, dicha actuación puede verse obstaculizada en función del principio de la separación de poderes, lo que obliga a fundamentarla en el Derecho objetivo. Ni la autoridad que por sí misma pueda tener la sentencia internacional, ni el mandato del poder ejecutivo para que se cumpla, vinculan en el orden interno a los poderes legislativo o judicial, cuando son ellos los que han de realizar la ejecución; es la combinación entre la norma constitucional que sanciona la incorporación del Derecho internacional y la norma de este último que obliga al cumplimiento de las sentencias la que sirve de apoyo a los órganos estatales que deben ejecutarlas.

4a. La conclusión que antecede ataca en su propia base el principio general anteriormente enunciado: si sigue siendo cierto que en el plano internacional el Estado no puede exonerarse del cumplimiento de la sentencia invocando razones de Derecho interno que afectan a las esferas de competencia de sus órganos particulares, no lo es menos que la ficticiamente impenetrable envoltura del ente estatal se rompe desde el momento en que se hace preciso buscar un fundamento objetivo para basar la ejecución de la sentencia internacional por los órganos que no puedan actuar *in casu* dentro de la esfera discrecional administrativa. Una vez encontrado este fundamento, nada se opone a que la sentencia internacional produzca efectos directos e inmediatos ante el órgano competente.

5a. De ahí que el principio general que se expresa en la conclusión 1a., adolezca de una rigidez dogmática, asociada a la concepción dualista del Derecho internacional, que no se corresponde ni con la realidad, cada vez más rica en supuestos de eficacia directa de las sentencias internacionales ante los órganos internos, ni con una concepción del Derecho internacional, más acorde con las nuevas orientaciones, que tenga en cuenta la progresiva extensión de su ámbito a campos antes reservados a los Derechos internos, extensión que se realiza en dos direcciones paralelas: material y subjetiva y que tiene por consecuencia la ruptura de la recíproca impenetrabilidad de los órdenes jurídicos interno e internacional.

6a. Con todo, la eficacia directa de las sentencias internacionales en el orden interno sigue siendo excepcional. Para explicarla, existe una tendencia a reconducir el problema al de la incorporación automática o no del Derecho internacional al Derecho interno. Esta tendencia implica una confusión entre sentencia internacional y Derecho internacional, por lo que, sin desconocer la íntima relación entre ambos problemas, debe ser rechazada. La sentencia internacional no produce efectos directos en cuanto Derecho internacional, sino, en el supuesto de que éste sea inmediatamente aplicable por los órganos internos, en cuanto elemento de interpretación o de integración del mismo.

7a. Para explicar la eficacia inmediata de las sentencias internacionales dentro del orden jurídico de los Estados, es imprescindible, en cambio, una tipología, ya sea instrumental, de las diferentes formas que puede revestir el contenido de las mismas. Puesta en relación esta tipología con las dos modalidades de eficacia, a título principal y a título incidental, se obtiene el esquema adecuado para comprender las distintas hipótesis que pueden presentarse.

8a. A estos efectos, se entiende por eficacia a título principal la que produce la sentencia internacional directamente ante los órganos internos cuando la cuestión que resuelve es la que se plantea directa y principalmente en el plano interno; el problema se confunde, pues, con el de la ejecución de la sentencia internacional en la medida en que ésta se insta inmediatamente ante los órganos de la esfera interna. Por eficacia a título incidental se entiende la que produce la sentencia internacional, también directamente ante los órganos internos, cuando éstos deben resolver una cuestión principal de Derecho interno respecto a la que se plantea una cuestión previa cuya solución deben buscar en el Derecho internacional y sobre la cual ha recaído una sentencia dictada en este último orden.

9a. A título principal sólo pueden producir efectos directos ante los órganos internos las sentencias internacionales que afecten a personas priva-

das. Dentro de ellas hay que distinguir las llamadas “de condena” o “de prestación” y las que, aun siendo declarativas, declaran la existencia de una obligación concreta. En ninguno de los dos casos cabe hablar de efectos directos ante los órganos internos cuando la sentencia dictada en un supuesto de protección diplomática condena a una reparación o, más estrictamente, a una indemnización en favor del Estado nacional, o declara una obligación frente a éste.

10a. Si en Derecho internacional atribuir directamente una indemnización al individuo lesionado se acerca de alguna manera a la *restitutio in integrum*, el problema de la eficacia directa surge más acusadamente cuando la sentencia internacional ordena la vuelta, en todo o en parte, a la situación anterior al acto ilícito. Entonces el individuo internacionalmente protegido podría pretender ante los órganos internos del Estado condenado, una actuación en pugna con la cosa juzgada interna —habida cuenta del requisito del agotamiento de los recursos internos— y, eventualmente, con los derechos de otra persona privada, reconocidos en el orden interno. Frente a esta posibilidad se alza la consideración de que la instancia internacional no es una más, simple prolongación de las internas.

El problema cuenta con una solución en el Derecho internacional positivo: los Convenios de arreglo pacífico de diferencias suscritos a raíz de la primera guerra mundial contienen, casi sin excepción, una cláusula según la cual, en caso de imposibilidad por obstáculos de Derecho interno de “borrar” total o parcialmente las consecuencias del acto ilícito, se establecerá en la sentencia una “satisfacción equitativa”.

11a. En lo anterior está implícita la cuestión de si el individuo puede hacer valer directamente la sentencia internacional ante cualquier órgano interno que posea competencia en el asunto de que se trate. En el supuesto de la protección diplomática, y dentro de su concepción tradicional, parece que se trata de una obligación del Estado que debe cumplir directamente en beneficio de personas privadas, pero que no tiene por correlativo un derecho subjetivo de éstas, sino del Estado que las protege. Sin embargo, esta premisa no deja de poseer un cierto carácter artificioso y discutible, y, desde el momento en que se abandone, admitiendo la posibilidad de que la sentencia internacional reconozca derechos subjetivos al individuo, queda abierta la vía para que las instancias internas se encuentren llamadas a dar eficacia a tales derechos, planteándose eventualmente los problemas de fricción con decisiones anteriores a los que se refiere la conclusión anterior.

12a. La situación es distinta en los casos de diferencias entre Estados y particulares, en los que, tratándose comúnmente de relaciones en las que

el Estado actúa *iure gestionis*, las sentencias que las resuelven suelen poseer un contenido patrimonial, limitándose frecuentemente a determinar obligaciones pecuniarias que pueden ser exigidas respecto a los bienes que el Estado condenado posea en el Estado nacional de la persona interesada o en un tercer Estado. Lo que importa fundamentalmente en este supuesto es la calidad de título ejecutivo que pueda tener la sentencia internacional en el interior del Estado donde se invoque. La exigencia del *exequatur* (Caso SOCOBEL) parece fuera de lugar. La solución más progresiva de dar eficacia ejecutiva directa a la sentencia en cualquier Estado se ha logrado en el marco del *Convenio para la solución de las controversias relativas a las inversiones entre Estados y ciudadanos de otros Estados*, de 18 de marzo de 1965, si bien se respetan los límites que imponen las reglas internas sobre la inmunidad del Estado (Arts. 54 y 55).

13a. Un régimen particular es el que existe en el ámbito regional europeo. Frente a la clara eficacia ejecutiva directa de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades, la de las dictadas por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre es especialmente problemática. Al igual que los tratados de arbitraje y arreglo de diferencias suscritos a raíz de la primera guerra mundial, el art. 50 del Convenio europeo de los Derechos del Hombre habla de una "satisfacción equitativa" en el caso de que exista una imposibilidad de Derecho interno de "borrar" enteramente las consecuencias del acto ilícito. No parece que sea necesario un segundo procedimiento ante el Tribunal para que éste establezca la "satisfacción equitativa" una vez que se ha revelado imposible la ejecución en el plano interno de la primera sentencia declarando la violación del Convenio; pero, en cambio, los obstáculos de Derecho interno son los que se opondrían a un eventual restablecimiento de la situación anterior ordenado en la sentencia, que, en caso de existir aquéllos, deberá limitarse a fijar una reparación en sentido estricto. La única diferencia sustancial con los precedentes en Convenios arbitrales consiste en que, en el cuadro del Convenio de Roma, la "satisfacción equitativa" se otorga directamente al individuo, lo que da pie para sostener que éste puede exigirla sin mediatización ante las autoridades internas competentes del Estado condenado.

14a. Mientras la cuestión de la eficacia a título principal de las sentencias internacionales ante los órganos internos, se plantea fundamentalmente en los casos de sentencias de condena o declarativas de una obligación concreta que, afectando a personas privadas, envuelven una situación de Derecho interno o se interfieren con ella, a título incidental pueden producir efectos también sentencias internacionales que inmediatamente

no se refieren sino a una cuestión puramente internacional. Si en el primer caso es por la aplicabilidad directa del Derecho internacional por la que el juez interno está obligado a dar efectividad a la sentencia que este orden manda cumplir, en el segundo es la propia aplicación directa del Derecho internacional la que está determinada por la sentencia. Por eso las sentencias internacionales que están primordialmente llamadas a producir efectos incidentales en el proceso interno, son aquellas cuyo contenido se acerca más al resultado de una función cuasilegislativa, especialmente las declarativas que interpretan en general un convenio, o el estado del Derecho internacional general respecto a cualquier punto, y las llamadas “constitutivas”.

15a. No se trata entonces de la ejecución de la sentencia internacional, ni tampoco de su eficacia de cosa juzgada en el orden interno. A esta última se opone la falta de identidad entre las partes; no se opone, sin embargo, la presunta falta de coincidencia entre las cuestiones materiales juzgadas o a juzgar, que, eventualmente, pueden ser las mismas, si bien se presentan normalmente como principales en un caso y como incidentales en el otro, lo cual también dificulta la propiedad con la que se puede hablar en esta hipótesis de “cosa juzgada”. Se trata, en cambio, de los efectos que produce la sentencia internacional en cuanto elemento de interpretación o de integración del Derecho internacional que debe aplicar el juez interno a una cuestión incidental.

16a. En el primer aspecto, el problema radica en saber si, y hasta qué punto, el juez o la autoridad internos están vinculados por la interpretación contenida en la sentencia internacional. El haber consentido en la competencia del órgano judicial internacional para interpretar tratados —especialmente mediante la adhesión a la cláusula facultativa del art. 36 del Estatuto del T.I.J.— no parece *prima facie* suficiente, porque de que dicha interpretación obligue internacionalmente al Estado no se deduce de un modo necesario que sus órganos internos estén directamente sujetos a ella, aunque tal deducción podría sostenerse aplicando a las cláusulas de arbitraje o de sumisión a la competencia de un tribunal internacional el principio interpretativo del *efecto útil*.

17a. La necesidad o, al menos, la conveniencia de que dichas cláusulas establezcan expresamente la eficacia directa de la interpretación dada por el órgano internacional (MOSLER), constituye un primer paso hacia el sistema más perfecto, hecho realidad hoy en el ámbito limitado del Derecho comunitario europeo, de arbitrar un procedimiento especial por el que el juez interno debe —o puede, si no decide en última instancia— requerir del

Tribunal internacional una sentencia prejudicial con respecto al proceso interno en la que se determine la interpretación de la normativa internacional que debe ser aplicada en éste.

18. Cuando se acude al carácter cuasilegislativo de determinadas sentencias internacionales para apoyar la justificación o explicación de su eficacia directa ante los órganos internos, se emplea un argumento que conduce igualmente a justificar dicha eficacia con respecto a Estados que no han sido partes en el litigio sobre el que recayó la sentencia internacional. Si, desde el punto de vista formal, tales efectos respecto a terceros no pueden hallar fundamento por tropezar con el principio de la relatividad de la cosa juzgada, existen determinados casos en los que sería plausible objetivizar la interpretación dada por un órgano judicial común de manera que su eficacia pudiera extenderse a Estados que no tomaron parte en el litigio; el supuesto más representativo de estas situaciones es el de la sentencia internacional que interpreta un convenio colectivo respecto a los demás Estados partes en el convenio.

19a. La eficacia *erga omnes* se puede apreciar, por el contrario, respecto a otras sentencias internacionales que, más que interpretar, integran el Derecho internacional, estableciendo un régimen determinado que lleva aparejada la aplicación de una, también determinada, normativa. Es el caso de las llamadas sentencias “constitutivas” que, aún refiriéndose a una situación puramente internacional, pueden proyectarse incidentalmente en el proceso interno, por ejemplo, al tratar de fijar la soberanía territorial del lugar en el que se ha cometido un acto o ha ocurrido un hecho, o la nacionalidad de una persona privada.

20a. Como conclusión final, cabe decir que en toda la problemática estudiada chocan, quizá de manera más violenta que en ninguna otra materia, los dos principios opuestos del monismo y del dualismo. En su estado puro, una concepción monista, llevada más allá de la proclamación teórica de la unidad del Ordenamiento jurídico, conduciría a la eficacia directa de toda sentencia internacional ante cualquier órgano interno, sin otra base que su propia autoridad que emana de un Derecho objetivo único y jerárquicamente estructurado. La tesis de la separación entre los órdenes jurídicos obliga a buscar una fundamentación dentro de cada uno de ellos a los efectos que en él haya de producir una sentencia dictada en el ámbito de otro; el problema se vincula así al Derecho constitucional de los Estados. Cualesquiera que sean las superaciones y atenuaciones del dualismo, su legado técnico fuerza a explicar y apoyar por medio de expedientes más o menos formales, los casos de eficacia directa de las sentencias interna-

cionales en el orden interno, cada vez más frecuentes a medida que el Derecho internacional se va extendiendo a materias antes exclusivamente reguladas en los Derechos internos. Y es precisamente este último fenómeno el que reclama una presencia cada vez mayor de la concepción monista que, si no se esgrime abiertamente para fundamentar sin más la eficacia directa de las sentencias internacionales en el plano interno, debe, cuando menos, constituir el fondo de inspiración de los expedientes técnicos.